

Escribanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

VADEMÉCUM

PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO

Leyes 25.246, 26.683 y 26.374

Decretos PEN 290/07 y 918/12

Resoluciones UIF 11/11, 21/11, 70/11, 52/12,
29/13 y 49/13



Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires
Abril de 2013

Índice

1. Objetivo

2. Definiciones

3. Información y documentación que se debe solicitar a las partes intervinientes

- 3.1. Personas físicas
- 3.2. Personas jurídicas
- 3.3. Representantes de personas jurídicas
- 3.4. Organismos públicos
- 3.5. Asociaciones, fundaciones, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación y otros entes sin personería jurídica

4. Procedimiento reforzado de identificación

- 4.1. Empresas pantalla/vehículo
- 4.2. Propietarios/beneficiarios
- 4.3. Fideicomisos
- 4.4. PEP
- 4.5. Operaciones y relaciones comerciales realizadas con personas de o en países que no cumplen con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)
- 4.6. Personas incluidas en los listados de terroristas

5. Documentación a requerir según el monto de la operación

- 5.1. Operaciones superiores a un millón de pesos (\$1.000.000)
- 5.2. Operaciones vinculadas entre sí que en su conjunto superan un millón de pesos (\$1.000.000)
- 5.3. Documentación respaldatoria para operaciones superiores a un millón de pesos (\$1.000.000)

6. Operaciones con dinero en efectivo

7. Criterios, medidas y procedimientos para conocer a los clientes

- 8. Actividad preventiva que deben adoptar los escribanos**
- 9. Conservación de la documentación**
- 10. Indelegabilidad**
- 11. Reporte sistemático mensual de operaciones (RSM)**
- 12. Reporte de operaciones sospechosas (ROS). Concepto**
- 13. Reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos (ROS-LA)**
 - 13.1. Plazo máximo para reportar
 - 13.2. Confidencialidad
 - 13.3. Deber de fundar el reporte
 - 13.4. PEP
- 14. Reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo (ROS-FT)**
 - 14.1. Procedimiento
 - 14.2. Oportunidad
- 15. ROS-LA y ROS-FT**
 - 15.1. Registro
 - 15.2. Independencia de los reportes
 - 15.3. Conservación de la documentación
 - 15.4. Comunicación de los reportes a la UIF. Forma de envío
- 16. Congelamiento administrativo de bienes o dinero**
 - 16.1. Decreto 918/12. Conceptos
 - 16.2. Resolución UIF 29/13
- 17. Régimen sancionatorio**
- 18. Inspección General de Justicia (IGJ)**
 - 18.1. Declaración jurada de licitud y origen de los fondos
 - 18.2. Declaración jurada sobre la condición de PEP y declaración

jurada de licitud y origen de los fondos
18.3. Declaración jurada sobre la condición de PEP

19. Fideicomisos (Resolución UIF 140/12)

20. Consultas frecuentes efectuadas por los escribanos

21. Anexos

- Anexo I. Listados de terroristas
- Anexo II. Países que no cumplen con las recomendaciones del GAFI. Países o territorios no cooperativos
- Anexo III. Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos
- Anexo IV. Listado de paraísos fiscales
- Anexo V. Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo
- Anexo VI. Personas expuestas políticamente (PEP)
- Anexo VII. Escribanos públicos
- Anexo VIII. Reporte sistemático de operaciones
- Anexo IX. Congelamiento administrativo
- Anexo X. Operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Congelamiento administrativo

Vademécum

Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo

1. Objetivo

Describir de manera clara y sencilla la forma en que los escribanos públicos deben actuar para cumplir con las obligaciones que les imponen la Ley 25.246, sobre Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, sus modificatorias y las resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera.

Forman parte del presente manual los anexos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, que contemplan las declaraciones juradas que deben completar los clientes y otros documentos.

2. Definiciones

Ley 25.246, Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo: es la Ley de Prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, según texto actualizado a la fecha del presente vademécum (Anexo V, pp. 39-60).

Unidad de Información Financiera (UIF): organismo de aplicación en la materia.

Resolución UIF 21/11: resolución dictada por la UIF aplicable a los escribanos públicos (según texto actualizado a la fecha del presente vademécum) (Anexo VII, pp. 72-87).

Sujetos obligados: sujetos incluidos en el artículo 20 de la Ley 25.246. Los escribanos públicos se encuentran mencionados en el inciso 12 de dicho artículo (Anexo V, pp. 50-52).

Clientes: requirentes de servicios profesionales brindados por el escribano público. Son requirentes aquellos a quienes el escribano público pres-

ta servicios profesionales en su calidad de fedatario o asesor (art. 2, inc. a, Resolución UIF 21/11).

Personas expuestas políticamente (PEP): personas que cumplen alguna de las funciones indicadas en la nómina de funciones y cargos contenida en el artículo 1 de la Resolución UIF 11/11, modificado por el artículo 1 de la Resolución UIF 52/12 (Anexo VI, pp. 64-68).

Reportes sistemáticos: aquellas informaciones que los escribanos públicos deben remitir a la UIF obligatoriamente, en forma mensual y *on line*. Se deben informar hasta el día 15 de cada mes calendario inmediato anterior.

Operaciones inusuales: operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

Operaciones sospechosas: operaciones tentadas o realizadas que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o, aún tratándose de actividades lícitas, de que estén vinculadas con la financiación del terrorismo o que vayan a ser utilizadas para tal fin.

Propietarios/beneficiarios: personas físicas que tienen, como mínimo, el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que, por otros medios, ejercen el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

3. Información y documentación que se debe solicitar a las partes intervinientes

En cualquier ocasión en que el escribano preste un servicio profesional en su calidad de fedatario o asesor, debe solicitar al cliente –sin excepción– la información y/o documentación que se detalla a continuación:

3.1. Personas físicas

- a) Nombre y apellido completo.
- b) Fecha y lugar de nacimiento.
- c) Nacionalidad.
- d) Sexo.
- e) Estado civil.
- f) Número y tipo de documento, que se debe exhibir en original (DNI, LC, LE o pasaporte).
- g) CUIL, CUIT o CDI.
- h) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j) Profesión, oficio, industria, comercio que constituya su actividad principal.
- k) Indicación expresa de si reviste o no la calidad de PEP. Para ello, el cliente deberá suscribir la declaración jurada sobre la condición de PEP, en la cual se incluye también la nómina de funciones de PEP (Anexo VI, pp. 70-71). La obligación señalada precedentemente puede cumplirse haciendo mención en la escritura de la condición de PEP de las personas que intervengan en la operación, señalando asimismo que se ha tenido a la vista el listado de cargos y funciones contenido en el artículo 1 de la Resolución UIF 11/11, modificado por la Resolución UIF 52/12.
- l) Consultar listado de terroristas (Anexo I, p. 31).

3.2. Personas jurídicas

- a) Razón social.
- b) Fecha y número de inscripción registral.
- c) CUIT o CDI.
- d) Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h) Actas certificadas de las designaciones de autoridades, repre-

sentantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.

i) Copia del último balance, auditado por contador público y legalizado por el consejo profesional de ciencias económicas que corresponda.

j) Identificación de la condición de PEP de la persona física que intervenga en nombre de la persona jurídica, como así también de los miembros del directorio o del consejo de administración de la sociedad. Para ello, el cliente deberá suscribir la declaración jurada sobre la condición de PEP, en la cual se deberá incluir la nómina de funciones y cargos (Anexo VI, pp. 70-71). La obligación señalada precedentemente puede cumplirse haciendo mención en la escritura de la condición o no de PEP de las personas que intervengan en la operación, señalando asimismo que se ha tenido a la vista el listado de cargos y funciones contenido en el artículo 1 de la Resolución UIF 11/11, modificado por la Resolución UIF 52/12.

k) Consultar listado de terroristas respecto la persona jurídica y de la persona física que intervenga en nombre de la persona jurídica (Anexo I, p. 31).

3.3. Representantes de personas jurídicas

a) Poder del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

b) Nombre y apellido completo.

c) Fecha y lugar de nacimiento.

d) Nacionalidad.

e) Sexo.

f) Estado civil.

g) DNI, LC, LE o pasaporte.

h) CUIL, CUIT o CDI.

i) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).

j) Número de teléfono y dirección de correo electrónico.

k) Profesión, oficio, industria, comercio que constituya su actividad principal.

l) Indicación expresa de si reviste o no la calidad de PEP. Para ello, el cliente deberá suscribir la declaración jurada sobre la condición de

PEP, en la cual se incluye también la nómina de funciones de PEP (Anexo VI, pp. 70-71).

La obligación señalada precedentemente puede cumplirse haciendo mención en la escritura de la condición o no de PEP de las personas que intervengan en la operación, señalando asimismo que se ha tenido a la vista el listado de cargos y funciones contenido en el artículo 1 de la Resolución UIF 11/11, modificado por la Resolución UIF 52/12.

m) Consultar listado de terroristas (Anexo I, p. 31).

3.4. Organismos públicos

a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.

b) Número y tipo de documento de identidad del funcionario, que deberá exhibir en original (DNI, LE o LC).

c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.

d) CUIT, domicilio legal y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.

3.5. Asociaciones, fundaciones, uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación y otros entes sin personería jurídica

Se debe solicitar la misma información requerida a las personas jurídicas.

4. Procedimiento reforzado de identificación

Los escribanos deberán reforzar el procedimiento de identificación de los clientes, en los siguientes casos:

4.1. Empresas pantalla/vehículo

Será conveniente prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Para ello, deberán:

a) Conocer la estructura de la sociedad.

- b) Determinar el origen de sus fondos.
- c) Identificar a los propietarios, beneficiarios y a aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

4.2. Propietarios/beneficiarios

Se aplicará el mismo procedimiento utilizado para empresas pantalla/vehículo.

4.3. Fideicomisos

Se debe identificar a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios.

4.4. PEP

Al iniciar la relación comercial o contractual, se deberá requerir al cliente la suscripción de la declaración jurada sobre la condición de PEP, de acuerdo con el modelo que forma parte del Anexo VI (p. 70). Se podrá adicionar todo otro dato que se considere necesario para la identificación de la persona. La obligación señalada precedentemente puede cumplirse haciendo mención en la escritura de la condición o no de PEP de las personas que intervengan en la operación.

Además de lo señalado anteriormente, el artículo 4 de la Resolución UIF 11/11, modificado por la Resolución UIF 52/12, establece lo siguiente:

a) Respecto de los clientes que reúnan la condición de PEP, en los términos del artículo 1, apartados a y b, de la Resolución UIF 11/11, modificados por la Resolución UIF 52/12, se deberán cumplir las siguientes medidas:

1. Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación; a estos efectos, se deberá contar con la aprobación del escribano para establecer o mantener las relaciones con estos clientes.
2. Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, y prestar especial atención a las transaccio-

nes realizadas que no guarden relación con la actividad declarada y con su perfil como cliente.

3. Llevar adelante un monitoreo continuo de la relación comercial.

b) Respecto de los clientes que reúnan la condición de PEP, en los términos del artículo 1, apartados c, d, e, f, g, h, i, de la Resolución UIF 11/11, modificados por la Resolución UIF 52/12, únicamente en aquellos casos en que el escribano detecte mayor riesgo en la relación con estas personas, deberá aplicar las medidas establecidas en los puntos 1 a 3 precedentes.

c) Todos los clientes deben estar identificados sobre su condición de PEP (ver Anexo VI, pp. 61-71). Asimismo, en el caso en que se resuelva enviar a la UIF un reporte de operación sospechosa sobre lavado de activos o financiación del terrorismo, se deberá dejar constancia expresa cuando hayan intervenido PEP en la operación. Ello se debe realizar al describir la transacción en el Formulario ROS que se enviará en forma electrónica a la UIF.

4.5. Operaciones y relaciones comerciales con personas de o en países que no cumplen con las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI)

a) Prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del GAFI (Anexo II, p. 32).

b) Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberán ser examinadas y se deberá dejar constancia escrita acerca de los resultados del análisis realizado.

c) El resultado del análisis deberá ser puesto a disposición de la UIF.

d) Se deberán considerar como países o territorios no cooperantes los catalogados por el GAFI.

4.6. Personas incluidas en los listados de terroristas

Al realizar una operación, se deben consultar los listados de terroristas en la página web de la UIF (Anexo I, p. 31). En cuanto a la modalidad y oportunidad del reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo, tema que se desarrolla en el punto

14 del presente vademécum, debe tenerse presente lo señalado en el Decreto 918/12 (Anexo IX, pp. 97-111) y en la Resolución UIF 29/13 (Anexo X, pp.112-122).

5. Documentación a requerir según el monto de la operación

5.1. Operaciones superiores a un millón de pesos (\$1.000.000)

Documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos.

5.2. Operaciones vinculadas entre sí que en su conjunto superan un millón de pesos (\$1.000.000)

A los efectos de cumplir con lo exigido en el punto 5.1, los escribanos deberán tener en cuenta la existencia de operaciones vinculadas entre sí que individualmente no hayan alcanzado el monto mínimo establecido (\$1.000.000) pero en su conjunto lo suman o superan.

5.3. Documentación respaldatoria para las operaciones superiores a un millón de pesos (\$1.000.000)

Se podrá solicitar al cliente la siguiente documentación respaldatoria:

- a) Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra.
- b) Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma.
- c) Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos.
- d) Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes (en el caso de venta de inmuebles se deberá solicitar copia autenticada de la escritura).
- e) Cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo

con el origen declarado, la tenencia de los fondos suficientes para realizar la operación.

6. Operaciones con dinero en efectivo

Se deberá dejar constancia en el instrumento respectivo de si la operación se efectuó con dinero en efectivo y respecto de su procedencia, tanto si el desembolso de dinero se realizó en ese momento como si se hubiera efectuado con anterioridad (art. 12 de la Resolución UIF 21/11, Anexo VII, p. 80).

7. Criterios, medidas y procedimientos para conocer a los clientes

- a) Análisis de los actos de contenido patrimonial.
- b) Determinación del perfil transaccional de cada requirente (se basará en la información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realiza, así como el origen y destino de los recursos involucrados).
- c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada requirente.

8. Actividad preventiva que deben adoptar los escribanos

- a) Contar con sistemas de control eficaces para prevenir el lavado de activos y la financiación del terrorismo.
- b) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas.
- c) Verificar si las operaciones en las que intervienen se encuentran contempladas en el artículo 19 de la Resolución UIF 21/11 (Anexo VII, p. 83).
- d) Conservar y custodiar la documentación concerniente a las operaciones.

- e) Verificar el listado de los países y territorios declarados no cooperativos con el GAFI (Anexo II, p. 32).
- f) Verificar las listas oficiales de terrorismo en www.uif.gov.ar (Anexo I, p. 31).
- g) Verificar el listado de paraísos fiscales en www.uif.gov.ar (Anexo IV, pp. 35-38).
- h) Llevar un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.
- i) Remitir a la UIF, mensualmente, los reportes sistemáticos de operaciones.
- j) Remitir a la UIF, en caso de existir, las operaciones sospechosas.
- k) Responder los requerimientos de la UIF.
- l) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.
- m) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan operaciones con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

9. Conservación de la documentación

- a) El artículo 21 bis de la Ley 25.246 (Anexo V, pp. 54-55), incorporado por el artículo 17 de la Ley 26.683, establece que los escribanos deberán conservar la información recabada del cliente durante cinco (5) años como mínimo, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.
- b) No obstante, en las normas de la UIF se exige un plazo mayor para la conservación de la documentación, para que sirva como elemento de prueba de toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo. Concretamente, el artículo 16 de la Resolución UIF 21/11 (Anexo VII, p. 82) dispone los siguientes plazos de conservación:

- 1) La identificación del requirente, el legajo y toda la infor-

mación complementaria que se haya requerido: diez (10) años, desde la instrumentación del acto.

2. Los actos o contratos que les son requeridos, que sean documentados en el protocolo del registro del escribano se deberán conservar en forma permanente o hasta su entrega al Archivo de Protocolos Notariales, si correspondiere.
3. El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas: diez (10) años.

10. Indelegabilidad

Las obligaciones que se encuentran en cabeza de los escribanos no podrán ser delegadas en terceros ajenos al sujeto obligado (art. 17, Resolución UIF 21/11, Anexo VII, p. 82).

11. Reporte sistemático mensual de operaciones (RSM)

Desde el 1º de junio de 2011, los escribanos deben informar a la UIF, en formato digital y vía web, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones enumeradas en la Resolución UIF 70/11, realizadas en el mes calendario inmediato anterior (Anexo VIII, pp. 88-96):

- 1) Operaciones en efectivo superiores a trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000).
- 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
- 3) Compraventas de inmuebles superiores a quinientos mil pesos (\$500.000).
- 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las zonas de frontera para el desarrollo y zonas de seguridad de fronteras, establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y del monto.
- 5) Constitución de fideicomisos.

12. Reporte de operaciones sospechosas (ROS). Concepto

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246 (Anexo V, p. 53), se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resultan inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

Según el artículo 20 bis de la Ley 25.246 (Anexo V, pp. 52-53), incorporado por la Ley 26.683, el deber de informar es la obligación legal que tienen todos los sujetos obligados de llevar a conocimiento de la UIF las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales se pudiera inferir la existencia de una situación atípica, que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Se recuerda también la definición de “operaciones sospechosas”, contenida en el artículo 2, inciso e, de la Resolución UIF 21/11 (punto 2 del presente vademécum).

Por último, los escribanos deberán tener en cuenta las operaciones que deberán ser especialmente valoradas, descriptas a título enunciativo en el artículo 19 de la Resolución UIF 21/11 (Anexo VII, pp. 83-85).

13. Reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos (ROS-LA)

13.1. Plazo máximo para reportar

El plazo máximo para comunicar a la UIF hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos es de ciento cincuenta (150) días corridos, contados a partir de la operación realizada o tentada (art. 21 bis, inc. d, tercer párrafo, Ley 25.246, incorporado por Ley 26.683, y art. 20 de la Resolución UIF 21/11, modificado por la Resolución UIF 1/12, Anexo VII, p. 85).

13.2. Confidencialidad

Los datos correspondientes a los ROS no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 25.246 (Anexo V, p. 56).

13.3. Deber de fundar el reporte

El debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

13.4. PEP

En los ROS en que se encuentren involucradas PEP, se deberá dejar constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria.

14. Reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo (ROS-FT)

14.1. Procedimiento

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución UIF 29/13 (Anexo X, p. 115), se deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo, las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o sean controlados por ella.
- b) Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.
- c) Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la

Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.

d) Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal.

A estos efectos, se verificará el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (Anexo I, p. 31) y se dará cumplimiento a las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las resoluciones emitidas por la UIF respecto de cada uno de ellos.

14.2. Oportunidad

Los ROS-FT se reportarán a la UIF sin demora alguna. Asimismo, se tendrá presente que se podrá anticipar la comunicación a la UIF por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto.

Cuando resulte imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente sin incurrir en demoras, los escribanos darán inmediata intervención al juez competente y reportarán la operación a la UIF a la brevedad, indicando el tribunal que ha intervenido.

15. ROS-LA y ROS-FT

15.1. Registro

Se deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas. La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones. Deberá servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

15.2. Independencia de los reportes

En el supuesto de que una operación de reporte sistemático sea

considerada por el sujeto obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular por separado cada reporte.

15.3. Conservación de la documentación

Debido a que, desde el 1° de abril de 2011, los ROS se envían de forma electrónica, los escribanos deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que estará a disposición ante el requerimiento de la UIF.

15.4. Comunicación de los reportes a la UIF. Forma de envío

Se efectuará de forma electrónica a través del sitio web www.uif.gov.ar/sro.

Los ROS-LA y los ROS-FT se ajustarán a lo dispuesto en la Resolución UIF 51/11 o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya.

16. Congelamiento administrativo de bienes o dinero

16.1. Decreto 918/12. Conceptos

a) Congelamiento administrativo: inmovilización de los bienes o dinero, entendida como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes.

b) Bienes o dinero: bienes, fondos o activos, cualquiera sea su naturaleza, procedencia y forma de adquisición, así como los documentos o instrumentos que sean constancia de su titularidad o de un interés sobre esos bienes, fondos o activos -de conformidad con lo establecido en el artículo 1.1 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 26.024), y los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos, siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas pre-

vistas en el artículo 306 del Código Penal.

La UIF procederá a notificar inmediatamente al sujeto obligado la resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de alguno de los siguientes medios:

- a) Notificación por vía electrónica: la resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la UIF.
- b) Notificación personal.
- c) Notificación mediante cédula o telegrama.
- d) Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

16.2. Resolución UIF 29/13

Con relación al congelamiento administrativo de bienes o dinero dispuesto por la UIF respecto de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, o vinculadas con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución UIF 29/13 (Anexo X, pp. 117-118), los escribanos públicos deberán cumplir con el siguiente procedimiento. Recibida la notificación de la resolución de la UIF que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los escribanos deberán:

- a) Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.
- b) Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan operaciones con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

A los efectos indicados en los incisos a y b precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema reporte orden de congelamiento, implementado por la UIF.

La resolución que disponga el congelamiento administrativo de

bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales, que deberán cumplimentar los sujetos obligados de acuerdo con las particularidades de cada caso.

En los casos en que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1, inciso 1, de la Resolución UIF 29/13 (Anexo X, p. 115), la misma registrará mientras las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, permanezcan en el citado listado o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1, inciso 2, de la Resolución UIF 29/13 (Anexo X, p. 115), la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses, prorrogable por igual término, por única vez. Cumplido el plazo y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará.

Si la medida fuera prorrogada por la UIF o revocada o rectificadas judicialmente, la UIF notificará tal situación a los sujetos obligados. Los escribanos que se registren en la UIF con posterioridad a la emisión de la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF 50/11, serán notificados de aquellas resoluciones que se encuentren vigentes.

17. Régimen sancionatorio

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Resolución UIF 21/11 será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley 25.246 (Anexo V, pp. 56-58), modificado por la ley 26.683.

18. Inspección General de Justicia (IGJ)

La IGJ establece la obligatoriedad de presentación de la siguiente

documentación.

18.1. Declaración jurada de licitud y origen de los fondos

La IGJ estableció, a partir del 1 de marzo de 2012, la obligatoriedad de presentación de una declaración jurada de licitud y origen de los fondos por parte de aquellas asociaciones civiles y fundaciones que reciban donaciones o aportes de terceros (Resolución general IGJ 9/12, B. O. 14/5/2012).

18.2. Declaración jurada sobre la condición de PEP y declaración jurada de licitud y origen de los fondos

La IGJ exige la presentación de una declaración jurada sobre la condición de PEP y una declaración jurada de licitud y origen de los fondos para el caso de constitución de asociaciones civiles y fundaciones (Resolución general IGJ 9/12).

18.3. Declaración jurada sobre la condición de PEP

A efectos de simplificar la presentación obligatoria de la declaración jurada sobre la condición de PEP y la relacionada con el origen y licitud de los fondos por parte de asociaciones y/o fundaciones, la Resolución general IGJ 9/12 permite optar por suscribir las correspondientes declaraciones juradas o bien manifestarse respecto de tales cuestiones en la escritura pública que instrumenta el acto que se pretende inscribir.

Lo señalado en el párrafo precedente no exime al escribano de la obligación de remitir digitalmente el aplicativo, conforme a los modelos establecidos en la Resolución general 9/12, como así tampoco de la de adjuntar el comprobante de transacción del aplicativo al momento de presentar el trámite respectivo, que deberá ser suscripto por el mismo profesional que intervino en la escritura pública (último considerando de la Resolución general IGJ 9/12).

19. Fideicomisos (Resolución UIF 140/12)

Los escribanos tienen la obligación de identificar a los fiduciarios, fidu-

ciantes, beneficiarios y fideicomisarios de los fideicomisos, sean éstos privados o con oferta pública, de acuerdo con lo exigido en el artículo 13, inciso c, de la Resolución UIF 21/11 (Anexo VII, pp. 80-81).

Es preciso tener presente también que, desde la modificación de la Ley 25.246, a través de la Ley 26.683, son sujetos obligados a cumplir con las normas de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso, y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomisos. Por ello, la UIF, a través de la Resolución UIF 140/12, ha fijado una serie de obligaciones que deberán cumplir los sujetos alcanzados por dicha resolución.

20. Consultas frecuentes efectuadas por los escribanos

1. ¿Cuál es el plazo para hacer el RSM?

Según el artículo 18 de la Resolución UIF 21/11, los sujetos obligados tendrán tiempo de comunicar al organismo hasta el día quince (15) de cada mes o día hábil posterior, si este cayera día inhábil.

2. En el caso del RSM, ¿qué hay que hacer en los meses en que NO haya ninguna operación que informar?

En ese caso debe marcarse la opción que dice “Informar período sin movimientos”.

3. ¿Quién debe reportar? ¿El escribano titular o el escribano adscripto?

De acuerdo con el artículo 20, inciso 12, todos los escribanos públicos deben reportar operaciones sospechosas en el marco de la ley (art. 21, inc. b). Por ello, tanto el titular como el adscripto deben inscribirse y, en su caso, formalizar el ROS respecto de las operaciones en que cada uno de ellos interviene.

Ahora bien, el reporte sistemático se fundamenta en la facultad que la UIF posee, de conformidad con los artículos 14, inciso 1, y 15, inciso

3. En virtud de ello, aquellos que deben reportar sistemáticamente son los escribanos titulares por todas las operaciones que se lleven a cabo en la escribanía.

4. ¿Cómo se informa una escritura en la cual simultáneamente se celebran una compraventa y una hipoteca?

Deben informarse ambas operaciones, compraventa y mutuo. Son dos operaciones con el mismo número de escritura.

5. ¿Cómo informo los mutuos e hipotecas?

Debe elegir las siguientes opciones: "Operaciones en efectivo", "Otros/as", y escribir en el nuevo campo.

6. Si la hipoteca es del banco, ¿la informa el escribano o el mismo banco?

Ambos. Cada sujeto obligado debe reportar la operación en la que participó, independientemente de que existan otros implicados.

7. ¿Cómo debo informar los casos en que se venden una unidad principal y una o más unidades accesorias (bauleras, cocheras, etc.)?

Debe informarse como inmueble únicamente la unidad principal, con el importe completo de la operación.

8. ¿Qué actos extra-protocolares están alcanzados por la Resolución UIF 21/12?

La única excepción para dar cumplimiento a las obligaciones de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo es cuando se trata de certificaciones de firma en las cuales el notario no tiene la autoría del documento. Igualmente, aquí se recomienda consultar listado de terroristas en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar).

9. La declaración jurada de PEP (Resolución UIF 11/11), ¿puede ser realizada en la misma escritura pública?

Sí, en la misma escritura pública o en un instrumento por separado, sin necesidad de reproducir el texto de la nómina establecida en la

Resolución UIF 11/11 y sus modificatorias, pero dejando constancia de que el firmante conoce su contenido.

10. En caso de que una o más operaciones de meses anteriores hayan sido omitidas o informadas erróneamente, ¿cuál es el procedimiento a seguir para rectificar lo informado?

Puede informar una complementación o rectificación haciendo clic en el “lápiz” de la operación de referencia.

11. ¿Se deben reportar las donaciones también o sólo si es PEP?

Se deben reportar todas las operaciones, ya sean donaciones o aportes de terceros, por importes superiores a trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) y en efectivo, que se den en un solo acto o en varios en un período no superior a los 30 días.

12. Cambié la casilla de correo electrónico dedicada al diálogo con la UIF, ¿debo informar la nueva?, ¿cómo?

Debe enviar una nota dirigida a Mesa de Entradas de la UIF (Cerrito 264, 3° piso, C1010AAF, CABA) solicitando el cambio de casilla de correo.

13. ¿Cómo doy de baja a un escribano que dejó de estar a cargo del registro?

Puede solicitar la baja del mismo mediante una nota a la UIF (Cerrito 264, 3° piso, C1010AAF), consignando:

- Nombre y dirección del escribano
- CUIT
- Dirección de correo electrónico
- Jurisdicción en que actúa
- N° de registro
- N° de matrícula correspondiente a su registración en el sistema
- Motivo de la renuncia al registro
- Copia de la resolución del Colegio de Escribanos donde le acepta la renuncia

14. La declaración de origen y licitud, ¿puede ir en el cuerpo de la escritura?

A través de la Resolución 49/13, la UIF ha eliminado la necesidad de solicitar la declaración jurada de licitud y origen de los fondos. No obstante, se debe tener presente que la IGJ la solicita a las asociaciones civiles y fundaciones cuando se constituyen y cuando reciben donaciones y aportes de terceros.

15. Cuando el monto de la operación se abona totalmente en el exterior, ¿qué se debe hacer?

Se deberá identificar el país y el banco de origen, titularidad de la cuenta, número de cuenta, número de transferencia y su fecha, país y nombre del banco receptor, titularidad de la cuenta, número de cuenta, fecha de recepción, y conocer la actividad de los intervinientes en la operación.

Cuando se encuentra involucrado en la operación un paraíso fiscal, se debe requerir al cliente información y documentación sobre la situación impositiva (laboral-empresaria) en el país de origen del dinero.

16. Operación de pago mediante transferencia bancaria o cheque cancelatorio dentro del país

Se deberán requerir todos los datos de las cuentas de origen y de destino.

17. Donaciones y mutuos: ¿cuándo se los debe considerar suficientes?

A pesar de que resulta necesario conocer el monto de la donación para establecer las obligaciones que deben cumplirse, se señala que, si se han otorgado por escritura pública, será suficiente la presentación de la escritura, pero, si se ha otorgado por instrumento privado, se deberá obtener documentación sobre la licitud y origen de los fondos.

18. ¿Cómo actuar cuando las donaciones o los mutuos se utilizan para justificar, en parte, el origen de los fondos en una operación de más de \$1.000.000?

Si la donación o el mutuo se otorgó por instrumento privado con cer-

tificación de firmas, deberá estar acreditado el origen de los fondos a través de la documentación respaldatoria correspondiente. Si la donación o el mutuo se realizó por escritura pública, el escribano deberá conservar una copia autenticada del instrumento respectivo, que le servirá como acreditación del origen lícito de los fondos.

19. ¿Es necesario solicitar documentación respaldatoria para acreditar la licitud y origen de los fondos en aquellas operaciones superiores a \$1.000.000, por ejemplo \$1.200.000, siendo que los que compran son dos personas en partes iguales? Es decir, cada uno aporta \$600.000

Sí, es necesario porque se tiene en cuenta el monto total de la operación y no lo que aporta cada comprador.

20. Si un escribano efectúa la certificación de firmas en un boleto de compraventa pero no participó en su redacción, ¿debe solicitar la justificación de los fondos?, ¿qué obligaciones debe cumplir en estos casos?

No, no debe solicitar la justificación de los fondos. Debe consultar el listado de terroristas en razón de la importancia de la materia.

21. ¿Cuándo hacer consulta del listado de terroristas en la web de la UIF?

Siempre.

22. Paraísos fiscales

Cuando alguna de las personas que intervienen en la operación se encuentra domiciliada en un paraíso fiscal se deben tomar medidas adicionales a fin de identificar a las partes, conocer la actividad que realizan y justificar la licitud y origen de los fondos involucrados en la operación.

23. Operaciones descritas en el artículo 19 de la Resolución UIF 21/11: ¿inusuales o sospechosas?

Se trata de operaciones inusuales que deben ser especialmente valoradas. Es decir, reforzar las medidas de prevención.

24. Oportunidad para emitir los ROS-LA

El plazo máximo para comunicar a la UIF hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos es de ciento cincuenta (150) días corridos, contados a partir de la operación realizada o tentada.

25. Oportunidad de enviar los ROS-FT

Sin demora alguna.

26. Operaciones tentadas

Deben reportarse a la UIF.

27. PEP

Para cumplir con la identificación de la condición de PEP o no de las personas que intervengan en la operación, debe suscribirse la declaración jurada sobre la condición de PEP de los requirentes (Resolución UIF 11/11, modificada por la Resolución UIF 52/12).

28. Documentación respaldatoria exigible en las operaciones de monto superior a \$1.000.000

- 1) Copia autenticada de la escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra.
- 2) Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma.
- 3) Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos.
- 4) Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes.
- 5) Cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

29. Operaciones que deben informarse a la UIF en el RSM, de acuerdo con lo exigido en el artículo 3 de la Resolución UIF 70/2011

- 1) Operaciones en efectivo superiores a pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).

- 2) Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
- 3) Compraventa de inmuebles superiores a pesos quinientos mil (\$500.000).
- 4) Operaciones sobre inmuebles ubicados en las zonas de frontera para desarrollo y zonas de seguridad de fronteras establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
- 5) Constitución de fideicomisos.

Listados de terroristas

En el sitio web de la UIF (www.uif.gov.ar), se deberá consultar el listado unificado de terroristas e imprimir el resultado arrojado para luego agregarlo a la carpeta.

Resoluciones de las Naciones Unidas

- 751/1844 (Somalia y Eritrea)
- 1267/1989 (Al-Qaeda)
- 1518 (Iraq y Kuwait)
- 1521 (Liberia)
- 1533 (Congo)
- 1572 (Costa de Marfil)
- 1591 (Sudán)
- 1718 (Corea)
- 1737 (Irán)
- 1970 (Libia)
- 1988 (Afganistán)

Países que no cumplen con las recomendaciones del GAFI. Países o territorios no cooperativos

El FATF/GAFI estableció una serie de criterios que definen qué es un país o territorio no cooperativo, en el marco de la lucha mundial contra los delitos de lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Estos se vinculan a la falta de un marco legal adecuado para impedir estos crímenes en un país o territorio determinado.

Para consultar el listado de países no cooperativos con el GAFI, el escribano podrá ingresar en la página web de la UIF (www.uif.gov.ar), "Información útil", "Países no cooperativos", "Declaraciones públicas del GAFI", y buscar la última actualización.

Anexo III

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos

Fecha:

Escribana/o

.....

De mi consideración:

El/la(1) que suscribe, (2),
declara bajo juramento que los fondos aplicados a esta operación pro-
vienen de

.....

.....

... y tienen origen lícito.

Adjunto documentación respaldatoria del origen de los fondos (6):

Como constancia de haber leído, entendido y aceptado lo anterior,
declaro que la información que he suministrado es exacta en todas sus
partes y firmo el presente documento.

Documento: tipo (3) N°

País y autoridad de emisión:

Carácter invocado (4):

Denominación de la persona jurídica (5):

CUIT/CUIL/CDI (1) N°:

Lugar y fecha:

Firma:

Certifico que la firma que antecede concuerda con la registrada en

nuestros registros y fue puesta en mi presencia.

.....

Firma y sello del sujeto obligado

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, en el caso de personas físicas, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar DNI, LE o LC para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, carné internacional, pasaporte, certificado provisorio, documento de identidad del respectivo país, según corresponda. (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. (5) Integrar solo en los casos en que el firmante lo hace en carácter de apoderado o representante legal de una persona jurídica. (6) Completar en caso de aquellas operaciones en que el monto supere la suma de \$1.000.000.

Listado de paraísos fiscales

Se trata de jurisdicciones, territorios o Estados con escasa o nula tributación. Por tal motivo, se los denomina usualmente paraísos fiscales. Se caracterizan por la ausencia de normas restrictivas en materia de transacciones financieras, valiéndose de la estructura jurídica y fiscal que ofrecen.

Decreto PEN 1344/98, reglamentario de la Ley 20.628, de Impuesto a las Ganancias. Séptimo artículo incorporado a continuación del artículo 21

Artículo s/n - A todos los efectos previstos en la ley y en este reglamento, se consideran países de baja o nula tributación, incluidos, en su caso, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados o regímenes tributarios especiales, los siguientes:

1. Anguila (Territorio no autónomo del Reino Unido)
2. Antigua y Barbuda (Estado independiente)
3. Antillas Holandesas (territorio de los Países Bajos)
4. Aruba (territorio de los Países Bajos)
5. Ascensión
6. Comunidad de Las Bahamas (Estado independiente)
7. Barbados (Estado independiente)
8. Belice (Estado independiente)
9. Bermudas (territorio no autónomo del Reino Unido)
10. Brunei Darussalam (Estado independiente)
11. Campione D'Italia
12. Colonia de Gibraltar
13. El Commonwealth de Dominica (Estado asociado)
14. Emiratos Árabes Unidos (Estado independiente)
15. Estado de Bahrein (Estado independiente)
16. Estado Asociado de Granada (Estado independiente)
17. Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Estado asociado a los

EE.UU.)

18. Estado de Kuwait (Estado independiente)
19. Estado de Qatar (Estado independiente)
20. Federación de San Cristóbal (Islas Saint Kitts and Nevis: independientes)
21. Régimen aplicable a las sociedades holding (Ley del 31 de julio de 1929) del Gran Ducado de Luxemburgo. *(Punto sustituido por art. 1 del Decreto PEN 115/03)*
22. Groenlandia
23. Guam (territorio no autónomo de los EE.UU.)
24. Honk Kong (territorio de China)
25. Islas Azores
26. Islas del Canal (Guernesey, Jersey, Alderney, Isla de Great Stark, Herm, Little Sark, Brechou, Jethou Lihou)
27. Islas Caimán (territorio no autónomo del Reino Unido)
28. Isla Christmas
29. Isla de Cocos o Keeling
30. Islas de Cook (territorio autónomo asociado a Nueva Zelanda)
31. Isla de Man (territorio del Reino Unido)
32. Isla de Norfolk
33. Islas Turkas e Islas Caicos (territorio no autónomo del Reino Unido)
34. Islas Pacífico
35. Islas Salomón
36. Isla de San Pedro y Miguelon
37. Isla Qeshm
38. Islas Vírgenes Británicas (territorio no autónomo del Reino Unido)
39. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América
40. Kiribati
41. Labuan
42. Macao
43. Madeira (territorio de Portugal)
44. Montserrat (territorio no autónomo del Reino Unido)
45. *(Punto derogado por art. 1 del Decreto 115/03)*
46. Niue

47. Patau
48. Pitcairn
49. Polinesia Francesa (territorio de ultramar de Francia)
50. Principado del Valle de Andorra
51. Principado de Liechtenstein (Estado independiente)
52. Principado de Mónaco
53. Régimen aplicable a las sociedades anónimas financieras (regidas por la Ley 11.073, del 24/6/1948, de la República Oriental del Uruguay)
54. Reino de Tonga (Estado independiente)
55. Reino Hachemita de Jordania
56. Reino de Swazilandia (Estado independiente)
57. República de Albania
58. República de Angola
59. República de Cabo Verde (Estado independiente)
60. República de Chipre (Estado independiente)
61. República de Djibuti (Estado independiente)
62. República Cooperativa de Guyana (Estado independiente)
63. República de Panamá (Estado independiente)
64. República de Trinidad y Tobago
65. República de Liberia (Estado independiente)
66. República de Seychelles (Estado independiente)
67. República de Mauricio
68. República Tunecina
69. República de Maldivas (Estado independiente)
70. República de las Islas Marshall (Estado independiente)
71. República de Nauru (Estado independiente)
72. República Democrática Socialista de Sri Lanka (Estado independiente)
73. República de Vanuatu
74. República del Yemen
75. República de Malta (Estado independiente)
76. Santa Elena
77. Santa Lucía
78. San Vicente y las Granadinas (Estado independiente)
79. Samoa Americana (territorio no autónomo de los EE.UU.)

- 80. Samoa Occidental
- 81. Serenísima República de San Marino (Estado independiente)
- 82. Sultanato de Omán
- 83. Archipiélago de Svbalbard
- 84. Tuvalu
- 85. Tristan da Cunha
- 86. Trieste (Italia)
- 87. Tokelau
- 88. Zona Libre de Ostrava (ciudad de la antigua Checoslovaquia)

A los efectos dispuestos en el presente artículo, se excluirán de la lista precedente a aquellos países, dominios, jurisdicciones, territorios o estados asociados que establezcan la vigencia de un acuerdo de intercambio de información suscripto con la República Argentina y, además, que, por aplicación de sus normas internas, no pueda alegarse secreto bancario, bursátil o de otro tipo ante el pedido de información del respectivo fisco o, en su caso, que establezcan en su legislación interna modificaciones en el Impuesto a la Renta a fin de adecuarlo a los parámetros internacionales en esa materia, que le hagan perder la característica de país de baja o nula tributación. *(Párrafo sustituido por art. 1, inc. g, del Decreto PEN 916/04).*

(Artículo incorporado por art. 1, inc. d, del Decreto PEN 1037/00).

Ley de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo

Ley 25.246 y sus modificatorias

Sancionada el 13/4/2000.

Promulgada el 5/5/2000.

Publicada en el Boletín Oficial del 10/5/2000.

CAPÍTULO I

Modificación del Código Penal

Artículo 1 - Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI, del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: "Capítulo XIII. Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo".

Artículo 2 - Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal, por el siguiente:

"Artículo 277 - 1. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a. Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b. Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c. Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d. No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e. Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a. El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.
- b. El autor actuare con ánimo de lucro.
- c. El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3. Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2, b”.

Artículo 3 - Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 278 - 1.a. Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

b. El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

c. Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las

reglas del artículo 277.

2. El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descriptos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito.

3. El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito será reprimido conforme a las reglas del artículo 277.

4. Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados”.

Artículo 4 - Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal, por el siguiente:

“Artículo 279 - 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$1.000) a veinte mil pesos (\$20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2.

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descriptos en el artículo 277, incisos 1 o 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación.

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión”.

CAPÍTULO II

Unidad de Información Financiera

Artículo 5 - Créase la Unidad de Información Financiera (UIF), que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se registrará por las disposiciones de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 7 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 6 - La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:
 - a. Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737).
 - b. Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415).
 - c. Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal.
 - d. Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.
 - e. Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal).
 - f. Delitos contra la administración pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del Título XI del Libro Segundo del Código Penal.
 - g. Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.
 - h. Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).
 - i. Extorsión (artículo 168 del Código Penal).
 - j. Delitos previstos en la Ley 24.769.
 - k. Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 7 - La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

Artículo 8 - La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un consejo asesor de siete (7) vocales, conformado por:

- a. Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina.
- b. Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c. Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores.
- d. Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos, representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
- e. Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- f. Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción.
- g. Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones. El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes. El presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley 26.119, B. O. 27/7/2006).

Artículo 9 - El presidente y el vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo

Nacional a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a. Se realizará, en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos.
- b. Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.
- c. Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de Ética de la Función Pública, 25.188, y concordantes. Además, deberán adjuntar otra declaración, en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y, en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses.
- d. Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados.
- e. Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.
- f. Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días, contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escri-

to y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

g. En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

(Artículo sustituido por art. 9 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 9 bis - El Poder Ejecutivo podrá remover al presidente y vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 10 - El presidente, vicepresidente y vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la UIF las actividades que la reglamentación establezca en cada caso. El presidente, vicepresidente y vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de secretario. Los vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de subsecretario. El presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley 26.119, B. O. 27/7/2006).

Artículo 11 - Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF), se requerirá:

1. Poseer título universitario de grado, preferentemente en derecho, o en disciplinas relacionadas con las ciencias económicas o con las ciencias informáticas.

2. Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
3. No ejercer en forma simultánea ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor, se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11, Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 12 - La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales. Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan. El presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 13 - Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley; dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso. *(Inciso sustitui-*

do por art de la 13, Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que, según lo dispuesto en esta ley, puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6 de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes. *(Inciso sustituido por art. 5 de la Ley 26.268, B. O. 5/7/2007).*

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley.

4. Dictar su reglamento interno, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

Artículo 14 - La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b del artículo 21 o cualquier otro

acto vinculado a éstos antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6 de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisita personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno, la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme las facultades del artículo 14, inciso 10. El sistema de contralor interno dependerá directamente del presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada. En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el Capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley 26.683, B. O. 21/06/2011).

Artículo 15 - La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

Artículo 16 - Las decisiones de la UIF serán adoptadas por el presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Ley 26.119, B. O. 27/7/2006).

Artículo 17 - La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal. Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

Artículo 18 - El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa ni de ninguna otra especie.

Artículo 19 - Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado

de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

(Artículo sustituido por art. 7 de la Ley 26.268, B. O. 5/7/2007).

CAPÍTULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

Artículo 20 - Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que, como actividad habitual, exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras

preciosas.

- 8.** Las empresas aseguradoras.
- 9.** Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
- 10.** Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- 11.** Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- 12.** Los escribanos públicos.
- 13.** Las entidades comprendidas en el artículo 9 de la Ley 22.315.
- 14.** Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
- 15.** Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
- 16.** Los productores asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
- 17.** Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
- 18.** Igualmente, están obligadas al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
- 19.** Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
- 20.** Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y micro-ómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 20 bis - El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21, inciso a, y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF) las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente. La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20. En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración. En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular,

la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma. Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16, Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 21 - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

- a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva. Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen. Toda información deberá archivararse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca.
- b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley, se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.
- c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 21 bis - A los fines del inciso a del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a. Personas físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además, se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

b. Personas jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo, se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además, se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la docu-

mentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

c. Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

d. Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada. El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto. *(Artículo incorporado por art. 17 de la Ley 26.683, B. O. 21/06/2011).*

Artículo 22 - Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera. El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO IV

Régimen penal administrativo

Artículo 23 -

1. Será sancionada con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal. Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$50.000) a quinientos mil pesos (\$500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 24 -

1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley será sancionada con pena de multa de

una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$10.000) a cien mil pesos (\$100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computado a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 25 - Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549, de Procedimientos Administrativos.

Artículo 26 - Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por "acción civil" la acción penal administrativa.

Artículo 27 - El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a. Aportes determinados en el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

b. Los recursos que, bajo cualquier título, reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también

las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan serán destinados a una cuenta especial del tesoro nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la Ley 23.737 y su modificatoria, Ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente. El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional. Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.
(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

CAPÍTULO V

El Ministerio Público Fiscal

Artículo 28 - Cuando corresponda la competencia federal o nacional, el fiscal general designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; en los restantes casos, de igual modo actuarán los funcionarios del ministerio fiscal que corresponda. Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público o, en su caso, el de la provincia respectiva.

Artículo 29 - Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Artículo 30 - El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a. Suspender la orden de detención de una o más personas.
- b. Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica.

c. Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado.

d. Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquéllos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino. La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso que la ejecución inmediata de las mismas pudiere comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible, se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 31 - Las previsiones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos. En el caso del artículo 6 de la Ley 25.241, la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

(Artículo incorporado por art. 22, Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 32 - El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23, Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Artículo 33 - El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$50.000), siempre y cuando no configure un delito más severamente penado. Las sanciones establecidas

en el artículo 31 sexies de la Ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la Ley 26.683, B. O. 21/6/2011).

Personas expuestas políticamente (PEP)

Resolución UIF 11/11 y sus modificatorias

Fecha de la resolución: 13/1/2011.

Fecha de la publicación en el Boletín Oficial: 14/1/2011.

Última resolución incorporada: 52/12.

Visto el Expediente 963/08 del registro de esta unidad de Información Financiera; lo dispuesto por la Ley 25.246, modificada por las leyes 26.087, 26.119 y 26.268; las leyes 23.660, 24.759, 25.188 y 26.097; así como lo previsto en los decretos 290/07 y 1225/07 y lo establecido en las resoluciones de esta unidad de Información Financiera, dirigidas a los sujetos obligados a informar, contemplados en el artículo 20 de la Ley 25.246, y considerando:

Que nuestro país ha aprobado, mediante la sanción de la Ley 24.759, la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en la tercera sesión plenaria de la Organización de los Estados Americanos, celebrada en Caracas, Venezuela.

Que la citada convención define la función pública como “toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos” y establece que funcionario público, oficial gubernamental o servidor público es cualquier funcionario o empleado del Estado, de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Que, asimismo, en el artículo II de la mencionada convención se establece que sus propósitos son: “1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados parte, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción y; 2. promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados parte a fin de asegurar la

eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio". Que, por otra parte, en el artículo III de esa convención se prevén medidas preventivas, indicándose que: "A los fines expuestos en el artículo II de esta convención, los Estados parte convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: [...] 4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda".

Que, mediante la sanción de la Ley 26.097, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York —Estados Unidos de América—, el 31 de octubre de 2003.

Que el artículo 2 de la citada convención dispone que, a los efectos de esa convención, se entenderá por funcionario público a: "i. toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii. toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado parte".

Que se considera oportuno establecer quiénes deben ser considerados personas expuestas políticamente en nuestro país, a cuyo efecto se ha elaborado una nómina de funciones de personas expuestas políticamente, que deberán tener en cuenta los sujetos obligados a informar, comprendidos en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que, a los efectos de elaborar la aludida nómina, esta unidad de Información Financiera ha tenido en consideración, entre otros antecedentes lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 25.188, de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, que enuncia a diversos magistrados y funcionarios del ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, del Poder Legislativo y del Poder Judicial, diversas normas y proyectos normati-

vos elaborados hasta el presente, incorporando a otros funcionarios que se desempeñan en las administraciones públicas provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que, se ha tenido en cuenta la realidad social, política y económica de nuestro país.

Que asimismo se tuvo en consideración la relevancia de las funciones incluidas en la Nómina, el carácter de servicio público y el interés público comprometido en las mismas, todo lo cual implica una importante exposición política en nuestro país.

Que, teniendo en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes, esta unidad de Información Financiera, por medio de la presente aprueba la nómina de funciones de personas expuestas políticamente, que comprende a funcionarios públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa) y de las obras sociales contempladas en la Ley 23.660; funcionarios públicos extranjeros; los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente y familiares en línea ascendiente, descendiente o colateral hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad y a las personas que sean públicamente conocidas por su proximidad con ellas.

Que, asimismo, por la presente se aprueba la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente a los efectos de su utilización por parte de los sujetos obligados.

Que se establece también un plazo prudencial para que los sujetos obligados adecuen sus procedimientos internos e identifiquen entre sus clientes, requirentes, donantes o aportantes cuáles de ellos son personas expuestas políticamente.

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 25.246, esta unidad de Información Financiera es el organismo competente para entender en el análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

Que la Unidad de Información Financiera se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, incisos

7 y 10, y en el artículo 21, incisos a y b, de la Ley 25.246.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta unidad ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las citadas facultades, previa consulta al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera.

Por ello,

El presidente de la Unidad de Información Financiera resuelve:

Artículo 1 - Son personas expuestas políticamente las siguientes:

a. Los funcionarios públicos extranjeros: quedan comprendidas las personas que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, ocupando alguno de los siguientes cargos:

1. Jefes de Estado, jefes de Gobierno, gobernadores, intendentes, ministros, secretarios y subsecretarios de Estado y otros cargos gubernamentales equivalentes.

2. Miembros del Parlamento/Poder Legislativo.

3. Jueces, miembros superiores de tribunales y otras altas instancias judiciales y administrativas de ese ámbito del Poder Judicial.

4. Embajadores y cónsules.

5. Oficiales de alto rango de las fuerzas armadas (a partir de coronel o grado equivalente en la fuerza y/o país de que se trate) y de las fuerzas de seguridad pública (a partir de comisario o rango equivalente según la fuerza y/o país de que se trate).

6. Miembros de los órganos de dirección y control de empresas de propiedad estatal.

7. Directores, gobernadores, consejeros, síndicos o autoridades equivalentes de bancos centrales y otros organismos estatales de regulación y/o supervisión.

b. Los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente, familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad y allegados cercanos de las personas a que se refieren los puntos 1 a 7 del artículo 1, inciso a, durante el plazo indicado. A estos efectos, debe entenderse como allegado cercano a aquella persona pública y comúnmente conocida por su ínti-

ma asociación a la persona definida como persona expuesta políticamente en los puntos precedentes, incluyendo a quienes están en posición de realizar operaciones por grandes sumas de dinero en nombre de la referida persona.

c. Los funcionarios públicos nacionales que a continuación se señalan que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1. El presidente y vicepresidente de la Nación.
2. Los senadores y diputados de la Nación.
3. Los magistrados del Poder Judicial de la Nación.
4. Los magistrados del Ministerio Público de la Nación.
5. El defensor del Pueblo de la Nación y los adjuntos del defensor del Pueblo.
6. El jefe de Gabinete de Ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional.
7. Los interventores federales.
8. El síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos.
9. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
10. Los embajadores y cónsules.
11. El personal de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina, del Servicio Penitenciario Federal y de la Policía de Seguridad Aeroportuaria con jerarquía no menor de coronel o grado equivalente según la fuerza.
12. Los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales.
13. Los funcionarios o empleados con categoría o función no inferior a la de director general o nacional, que presten servicio en la administración pública nacional, centralizada o

descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado y el personal con similar categoría o función, designado a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal y en otros entes del sector público

14. Todo funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía.

15. Los funcionarios que integran los organismos de control de los servicios públicos privatizados con categoría no inferior a la de director general o nacional.

16. El personal que se desempeña en el Poder Legislativo de la Nación con categoría no inferior a la de director.

17. El personal que cumpla servicios en el Poder Judicial de la Nación y en el Ministerio Público de la Nación con categoría no inferior a secretario.

18. Todo funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras.

19. Todo funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza

20. Los directores y administradores de las entidades sometidas al control externo del Honorable Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley 24.156.

d. Los funcionarios públicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a continuación se señalan, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria:

1. Gobernadores, intendentes y jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 2. Ministros de Gobierno, secretarios y subsecretarios; ministros de los tribunales superiores de justicia de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 3. Jueces y secretarios de los poderes judiciales provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 4. Legisladores provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 5. Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.
 6. Máxima autoridad de los organismos de control y de los entes autárquicos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 7. Máxima autoridad de las sociedades de propiedad de los estados provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- e. Las autoridades y apoderados de partidos políticos a nivel nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que se desempeñen o hayan desempeñado hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria.
- f. Las autoridades y representantes legales de organizaciones sindicales y empresariales (cámaras, asociaciones y otras formas de agrupación corporativa con excepción de aquellas que únicamente administren las contribuciones o participaciones efectuadas por sus socios, asociados, miembros asociados, miembros adherentes y/o las que surgen de acuerdos destinados a cumplir con sus objetivos estatutarios) que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria. El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutoria; por lo tanto, se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.
- g. Las autoridades y representantes legales de las obras sociales contempladas en la Ley 23.660, que desempeñen o hayan desempeñado dichas funciones hasta dos años anteriores a la fecha en

que fue realizada la operatoria. El alcance establecido se limita a aquellos rangos, jerarquías o categorías con facultades de decisión resolutoria; por lo tanto, se excluye a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

h. Las personas que desempeñen o que hayan desempeñado, hasta dos años anteriores a la fecha en que fue realizada la operatoria, funciones superiores en una organización internacional y sean miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta o funciones equivalentes, excluyéndose a los funcionarios de niveles intermedios o inferiores.

i. Los cónyuges o convivientes reconocidos legalmente, y familiares en línea ascendiente o descendiente hasta el primer grado de consanguinidad, de las personas a que se refieren los puntos c, d, e, f, g y h, durante los plazos que para ellas se indican.

(Artículo sustituido por art. 1 de la Resolución UIF 52/12, B. O. 3/4/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).

Artículo 2 - Aprobar la declaración jurada sobre la condición de personas expuestas políticamente, que como anexo se incorpora a la presente.

Artículo 3 - Al iniciar la relación comercial o contractual, los sujetos obligados deberán requerir a todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, según sea el caso, la suscripción de la declaración jurada sobre la condición de persona expuesta políticamente, de acuerdo con el modelo que se acompaña como anexo a la presente, pudiendo adicionar todo otro dato que considere necesario para la identificación de la persona.

(Artículo sustituido por art. 3 de la Resolución UIF 52/12, B. O. 3/4/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

Artículo 4 - Además de lo establecido en el artículo precedente, los sujetos obligados deberán:

a. Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de personas expuestas políticamente en los términos del artículo 1, apartados a y b:

1. Llevar a cabo un seguimiento más exhaustivo de la relación; a estos efectos, los sujetos obligados deberán contar con la aprobación del oficial de cumplimiento para estable-

cer o mantener las relaciones con estos clientes.

2. Reforzar todas las medidas necesarias tendientes a determinar cuál es el origen de los fondos que involucren sus operaciones, considerando su razonabilidad y justificación económica y jurídica, y prestar especial atención a las transacciones realizadas que no guarden relación con la actividad declarada y con su perfil como cliente, requirente, donante o aportante.

3. Llevar adelante un monitoreo continuo de la relación comercial.

b. Respecto de los clientes, requirentes, donantes o aportantes que reúnan la condición de personas expuestas políticamente en los términos del artículo 1 apartados c, d, e, f, g, h e i, únicamente en aquellos casos en que los sujetos obligados detecten mayor riesgo en la relación con estas personas, deberán aplicar las medidas establecidas en los puntos 1 a 3 precedentes.

(Artículo sustituido por art. 4 de la Resolución UIF 52/2012, B. O. 3/4/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).

Artículo 5 - Los sujetos obligados deberán, en virtud de las obligaciones del artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246, conservar constancias del cumplimiento de las exigencias previstas precedentemente por un plazo de diez (10) años.

Artículo 6 - En los reportes de operaciones sospechosas que se encuentren involucradas personas expuestas políticamente, los sujetos obligados deberán dejar debida constancia de ello al efectuar la descripción de la operatoria. La misma constancia deberá dejarse en los reportes de actividad sospechosa de financiación del terrorismo (RFT1), efectuados conforme lo dispuesto en la Resolución UIF 125/09.

Artículo 7 - Los sujetos obligados deberán tener identificados, entre todos sus clientes, requirentes, donantes o aportantes, a aquellos que reúnen la condición de personas expuestas políticamente, antes del 1 de abril de 2011.

Artículo 8 - La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

**Declaración jurada sobre la condición de persona
expuesta políticamente**

*(Sustituida por art. 2 de la Resolución UIF 52/2012, B. O. 3/4/2012.
Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)*

El/la (1) que suscribe, _____ (2) declara bajo juramento que los datos consignados en la presente son correctos, completos y fiel expresión de la verdad y que SÍ/NO (1) se encuentra incluido y/o alcanzado dentro de la nómina de personas expuestas políticamente aprobada por la Unidad de Información Financiera, que ha leído.

En caso afirmativo indicar detalladamente el motivo: _____ . Además, asume el compromiso de informar cualquier modificación que se produzca a este respecto, dentro de los treinta (30) días de ocurrida, mediante la presentación de una nueva declaración jurada.

Documento: tipo (3) _____ N° _____

País y autoridad de emisión:

Carácter invocado (4): _____

CUIT/CUIL/CDI (1) N°: _____

Lugar y fecha: _____

Firma: _____

Certifico/certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en mi/nuestra presencia (1).
Firma y sello del sujeto obligado o de los funcionarios del sujeto obligado autorizados.

Observaciones:

(1) Tachar lo que no corresponda. (2) Integrar con el nombre y apellido del cliente, aun cuando en su representación firme un apoderado. (3) Indicar DNI,

LE o LC para argentinos nativos. Para extranjeros: DNI extranjeros, carné internacional, pasaporte, certificado provisorio, documento de identidad del respectivo país, según corresponda. (4) Indicar titular, representante legal, apoderado. Cuando se trate de apoderado, el poder otorgado debe ser amplio y general y estar vigente a la fecha en que se suscriba la presente declaración. Nota: Esta declaración deberá ser integrada por duplicado, el que intervenido por el sujeto obligado servirá como constancia de recepción de la presente declaración para el cliente. Esta declaración podrá ser integrada en los legajos o cualquier otro formulario que utilicen habitualmente los sujetos obligados para vincularse con sus clientes.

Escribanos públicos

Resolución UIF 21/11 y sus modificatorias

Fecha de la resolución: 18/1/2011.

Fecha de la publicación en el Boletín Oficial: 20/1/2011.

Visto el Expediente 3230/10 del registro de esta Unidad de Información Financiera, lo dispuesto por la Ley 25.246 (B. O. 10/5/2000) y modificatorias, lo establecido en el Decreto 290/07 (B. O. 29/3/2007) y modificatorio, y la Resolución 10/04 (B. O. 5/1/2005) dictada por la Unidad de Información Financiera y modificatorias, y considerando: Que el artículo 20 de la Ley 25.246 determina los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21 del mismo cuerpo legal.

Que el artículo 21 precitado, en su inciso a, establece las obligaciones a las que quedarán sometidos los sujetos indicados en el artículo 20, como asimismo que la Unidad de Información Financiera fijará el término y la forma en que corresponderá archivar toda la información.

Que, por su parte, el artículo 21, inciso b, último párrafo, de la Ley 25.246 y modificatorias prescribe que la Unidad de Información Financiera deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que, en tal sentido, la Unidad de Información Financiera se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados, conforme lo dispuesto en el artículo 14, inciso 10, y en el artículo 21, incisos a y b, de la Ley 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 14, inciso 7, de la Ley 25.246 y modificatorias establece que la Unidad de Información Financiera tiene facultades para disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las

personas a las que se refiere el artículo 20, en los casos y modalidades que la reglamentación determine.

Que el artículo 24 de la Ley 25.246 y modificatorias dispone un régimen penal administrativo a aplicar ante cualquier incumplimiento de los deberes de información ante la Unidad de Información Financiera. Que el artículo 20 establece como sujetos obligados a informar, en el inciso 12, a los escribanos públicos.

Que el decreto reglamentario de la Ley 25.246 y modificatorias prescribe que, a los fines de llevar adelante el sistema de contralor interno, la Unidad de Información Financiera establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ del cumplimiento de las obligaciones establecidas para la totalidad de los sujetos mencionados en el artículo 20 de la citada normativa.

Que el artículo 21 del Decreto 290/07 y modificatorio ha establecido la definición de cliente y los requisitos a recabar de los mismos.

Que el artículo 20 del Decreto 290/07 y modificatorio faculta a la Unidad de Información Financiera a determinar el procedimiento y oportunidad a los cuales los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar, determinado por el artículo 20 de la Ley 25.246 y modificatorias.

Que el artículo 21 del Decreto 290/07 y modificatorio ha fijado como plazo mínimo de conservación de la documentación el de cinco (5) años, debiendo la operación registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir la operación.

Que la complejidad y dinámica de la temática en estudio, sumado al avance de la tecnología utilizada por quienes delinquen en la materia, hacen que, a los efectos de perfeccionar y profundizar la lucha contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo, devenga necesario actualizar las resoluciones vigentes.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y sus modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera.

Por ello, el presidente de la Unidad de Información Financiera resuelve:

CAPÍTULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1 - Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que los sujetos obligados deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 2 - Definiciones.

a. Cliente: a los efectos de la presente resolución, se entenderá por cliente al requirente de servicios profesionales brindados por el escribano público. Es requirente aquel a quien el escribano público presta servicios profesionales en su calidad de fedatario o asesor.

b. Personas expuestas políticamente: se entiende por personas expuestas políticamente a las comprendidas en la resolución de la Unidad de Información Financiera vigente en la materia.

c. Reportes sistemáticos: son aquellas informaciones que obligatoriamente deberán remitir los sujetos obligados a la Unidad de Información Financiera, en forma mensual, mediante sistema on line, conforme las obligaciones establecidas en los artículos 14, inciso 1, y 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias, de acuerdo al cronograma y modalidades que oportunamente se dicten.

d. Operaciones inusuales: son aquellas operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, que no guardan relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, ya sea por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.

e. Operaciones sospechosas: son aquellas operaciones tentadas o realizadas que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o aún tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para la financiación del terrorismo.

f. Propietario/beneficiario: se refiere a las personas físicas que tengan como mínimo el veinte por ciento (20%) del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica o que por otros medios ejerzan el control final, directo o indirecto sobre una persona jurídica.

g. Sujetos obligados: a los efectos de la presente resolución, se entenderá por sujetos obligados a los Escribanos Públicos.

CAPÍTULO II

Políticas para prevenir e impedir el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Información del artículo 21, incisos a y b, de la Ley 25.246 y modificatorias

Artículo 3 - Política de prevención. A los fines del correcto cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21, incisos a y b, de la Ley 25.246 y modificatorias, los sujetos obligados deberán adoptar una política de prevención en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, de conformidad a la normativa vigente. La misma deberá contemplar, como mínimo:

a. La elaboración de un registro escrito del análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas. El mencionado registro se encuentra amparado por las previsiones del artículo 22 de la Ley 25.246 y modificatorias.

b. La implementación de herramientas tecnológicas acordes con el desarrollo de la actividad, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Artículo 4 - Mecanismos de prevención. El sujeto obligado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

a. Diseñar e implementar los procedimientos y su control necesarios para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

b. Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de lavado de activos y de financiación del terrorismo.

- c. Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas.
- d. Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución.
- e. Llevar un registro de las operaciones consideradas sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo reportadas.
- f. Dar cumplimiento a las requisitorias efectuadas por la Unidad de Información Financiera en ejercicio de sus facultades.
- g. Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo.
- h. Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación concerniente a las operaciones.
- i. Verificar el listado de los países y territorios declarados no cooperativos con el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).
- j. Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y de financiación del terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas.

CAPÍTULO III

Política de identificación y conocimiento del cliente. Información del artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias.

Artículo 5 - Política de identificación. Los sujetos obligados deberán, conforme lo previsto en el artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias, elaborar y observar una política de identificación y conocimiento del cliente, cuyos contenidos mínimos deberán ajustarse a la presente resolución.

Artículo 6 - Legajo de identificación del requirente. Los sujetos obligados deberán confeccionar un legajo de identificación de cada requirente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución.

Artículo 7 - Datos a requerir a personas físicas. Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes, impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes

orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas la siguiente información:

- a. Nombre y apellido completo.
- b. Fecha y lugar de nacimiento.
- c. Nacionalidad.
- d. Sexo.
- e. Estado civil.
- f. Número y tipo de documento de identidad, que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el documento nacional de identidad, libreta cívica, libreta de enrolamiento o pasaporte.
- g. CUIL (código único de identificación laboral), CUIT (código único de identificación tributaria) o CDI (código de identificación).
- h. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- i. Número de teléfono y dirección de correo electrónico.
- j. Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente.
- k. Cuando las transacciones superasen la suma de pesos un millón (\$1.000.000), se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. *(Inciso sustituido por art. 8 de la Resolución UIF 49/13, B. O. 12/3/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

La documentación respaldatoria a requerir podrá consistir en:

1. Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra.
2. Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma.
3. Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos.
4. Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes.
5. Cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al ori-

gen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c del artículo 21 de la Ley 25.246 y modificatorias.

Artículo 8 - Datos a requerir a personas jurídicas. Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes, impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán determinar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas jurídicas:

- a. Razón social.
- b. Fecha y número de inscripción registral.
- c. CUIT (código único de identificación tributaria) o CDI (código de identificación).
- d. Fecha del contrato o escritura de constitución.
- e. Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original.
- f. Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal).
- g. Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada.
- h. Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social.
- i. Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que actúen en nombre y representación de la persona jurídica, conforme los puntos a a j del artículo 7.
- j. Copia del último balance auditado por contador público y legalizado por el consejo profesional de ciencias económicas que corresponda.

k. Cuando las transacciones superasen la suma de pesos un millón (\$ 1.000.000) se requerirá documentación respaldatoria del origen lícito de los fondos. *(Inciso sustituido por art. 8 de la Resolución UIF 49/13, B. O. 12/3/2013. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

La documentación respaldatoria a requerir podrá consistir en:

1. Copia autenticada de escritura por la cual se justifiquen los fondos con los que se realiza la compra.
2. Certificación extendida por contador público matriculado, debidamente intervenida por el Consejo Profesional, que indique el origen de los fondos y señale en forma precisa la documentación que ha tenido a la vista para efectuar la misma.
3. Documentación bancaria de donde surja la existencia de los fondos.
4. Documentación que acredite la venta de bienes muebles, inmuebles, valores o semovientes, por importes suficientes.
5. Cualquier otra documentación que respalde, de acuerdo al origen declarado, la tenencia de fondos suficientes para realizar la operación.

Los requisitos de identificación previstos en este inciso resultarán asimismo de aplicación cuando, a juicio del sujeto obligado, se realicen operaciones vinculadas entre sí que individualmente no hayan alcanzado el nivel mínimo establecido pero que en su conjunto alcancen o excedan dichos importes. La solicitud por parte del sujeto obligado de los requisitos de información indicados en el presente capítulo no se considerará incumplimiento a lo establecido en el inciso c del artículo 21 de la Ley 25.246 y modificatorias.

Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otros entes sin personería jurídica.

Artículo 9 - Datos a requerir a organismos públicos. Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los clientes o requirentes, impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán requerir, como mínimo, en el caso de organismos públicos:

- a. Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente.

b. Número y tipo de documento de identidad del funcionario, que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad el documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento o libreta cívica.

c. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario.

d. CUIT (código único de identificación tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones.

Artículo 10 - Datos a requerir de los representantes. La información a requerir al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al requirente y, a su vez, presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.

Artículo 11 - Supuestos especiales. Los mismos recaudos indicados para las personas jurídicas serán necesarios en los casos de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación y otros entes sin personería jurídica.

Artículo 12 - Operación con dinero en efectivo. Los sujetos obligados deberán dejar constancia en el instrumento respectivo acerca de si los requirentes efectuaron la operación con dinero en efectivo y respecto de la procedencia del mismo, sea que el desembolso de dinero se efectúe en ese momento o se hubiera realizado con anterioridad a ese acto.

Artículo 13 - Supuestos de procedimiento reforzado de identificación. Los sujetos obligados deberán reforzar el procedimiento de identificación del requirente en los siguientes casos:

a. Empresas pantalla/vehículo: los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Las mismas deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

b. Propietario/beneficiario: en este caso, los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e

identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica.

c. Fideicomisos: en estos casos, la identificación deberá incluir a los fiduciarios, fiduciantes, beneficiarios y fideicomisarios.

d. Personas expuestas políticamente: en el supuesto de que en la operación intervenga una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán adoptar las medidas dispuestas en la resolución de la Unidad de Información Financiera vigente en la materia.

e. Operaciones y relaciones comerciales realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional: los sujetos obligados deben prestar especial atención a las operaciones realizadas con personas de o en países que no aplican o aplican insuficientemente las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional. Cuando estas operaciones no tengan una causa lícita o económica aparente, deberán ser examinadas, plasmándose los resultados por escrito, los que deberán ser puestos a disposición de la Unidad de Información Financiera. Para estos efectos, se deberá considerar como países o territorios no cooperantes a los catalogados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (www.fatf-gafi.org).

f. Personas incluidas en el listado de terroristas: los sujetos obligados deben prestar especial atención cuando la operación o su tentativa involucre a personas incluidas en el listado de terroristas o fondos, bienes u otros activos que sean de propiedad o controlados (directa o indirectamente) por personas incluidas en el listado de terroristas, debiendo cumplimentar a tales efectos lo establecido por la resolución de la Unidad de Información Financiera vigente en la materia.

Artículo 14 - Política de conocimiento del requirente. La política de conocimiento del requirente debe incluir criterios, medidas y procedimientos que contemplen, al menos:

- a. El análisis de los actos de contenido patrimonial.
- b. La determinación del perfil transaccional de cada requirente.
- c. La identificación de operaciones que se apartan del perfil trans-

accional de cada requirente.

Artículo 15 - Perfil del requirente. El perfil transaccional debe estar basado en información proporcionada por el requirente y en el monto, tipo y naturaleza de las operaciones que habitualmente realizan los requirentes, así como el origen y destino de los recursos involucrados.

Artículo 16 - Conservación de la documentación. Conforme lo establecido por el artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias y su decreto reglamentario, los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, la siguiente documentación:

- a. Respecto de la identificación del requirente, el legajo y toda la información complementaria que haya requerido, durante un período de diez (10) años, desde la instrumentación del acto.
- b. Respecto de los actos y contratos que le son requeridos que sean documentados en el protocolo del registro a su cargo, se deberán conservar por el escribano en forma permanente o hasta su entrega al Archivo de Protocolos Notariales, si correspondiere.
- c. El registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas deberá conservarse por un plazo de diez (10) años.

Artículo 17 - Indelegabilidad. Las obligaciones emergentes del presente capítulo no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados.

CAPÍTULO IV

Reporte sistemático. Información del artículo 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias

Artículo 18 - Reporte sistemáticos. Los sujetos obligados deberán comunicar a la Unidad de Información Financiera las informaciones conforme lo establecido en los artículos 14, inciso 1, y 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias, en formato digital, hasta el quince (15) de cada mes o día hábil posterior, si este cayera día inhábil. El reporte sistemático entrará en vigencia conforme el cronograma que se fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá oportunamente la Unidad de Información Financiera.

CAPÍTULO V

Reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo. Información del artículo 21, inciso b, de la Ley 25.246 y modificatorias

Artículo 19 - Reporte de operaciones sospechosas. Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el artículo 21, inciso b, de la Ley 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realiza y el análisis efectuado, consideren sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo. Deberán ser especialmente valoradas las siguientes circunstancias, que se describen a mero título enunciativo:

1. Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos.
2. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los requirientes.
3. Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones.
4. Cuando los requirientes se nieguen a proporcionar datos o documentos solicitados por el escribano o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada.
5. Cuando los requirientes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia.
6. Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados paraísos fiscales o declarados como no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional.
7. Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal y no existiere razón económica o legal para ello,

teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria off shore.

8. La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación realizada en efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a pesos doscientos mil (\$200.000) o su equivalente en otras monedas.

9. La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios declarados no cooperativos por el Grupo de Acción Financiera Internacional o que se realicen con fondos provenientes de los mismos.

10. La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificaciones.

11. Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo inmueble, en un plazo de un (1) año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al treinta por ciento (30%) del importe declarado.

12. La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación, documento nacional de identidad, CUIL (clave única de identificación laboral) o CUIT (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria.

13. Los aportes de capital a personas jurídicas que involucren a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto 1037/00 y sus modificaciones.

14. Operaciones referidas a propiedades situadas en la zona de

frontera para el desarrollo y zona de seguridad de fronteras, establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas involucradas y del monto de las mismas.

15. La venta de acciones o cesiones de cuotas o cualquier otra forma de participación en sociedades, dentro de los diez (10) días hábiles de requerida la inscripción de la sociedad o antes de ello.

16. Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio.

Artículo 20 - *Plazo de reporte de operaciones sospechosas de lavado de activos.* El plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos a partir de la operación realizada o tentada. (*Artículo sustituido por art. 3 de la Resolución UIF 1/12, B. O. 9/1/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial*).

Artículo 21 - *Plazo de reporte de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.* El plazo para reportar hechos u operaciones sospechosas de financiación del terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles a tal efecto.

Artículo 22 - *Confidencialidad del reporte.* Los datos correspondientes a los reportes de operaciones sospechosas (ROS) no podrán figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 25.246 y modificatorias.

Artículo 23 - *Deber de fundar el reporte.* El reporte de operaciones sospechosas debe ser fundado y contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta tal carácter.

Artículo 24 - *Deber de acompañar documentación.* El reporte de operaciones sospechosas deberá ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF 51/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya). Los sujetos obligados deberán conservar toda la documentación de respaldo de los mismos, la que permanecerá a disposición de esta Unidad de Información Financiera y deberá ser remitida dentro de las 48 horas de ser solicitada. A tales efectos, se reputan válidos los requerimientos efectuados por esta Unidad de Información Financiera en la

dirección de correo electrónico declarada por el sujeto obligado o por el oficial de cumplimiento, según el caso, de acuerdo a la registración prevista en el Resolución UIF 50/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya). *(Artículo sustituido por art. 6 de la Resolución UIF 1/2012, B. O. 9/1/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

Artículo 25 - Independencia de los reportes. En el supuesto que una operación de reporte sistemático sea considerada por el sujeto obligado como una operación sospechosa, éste deberá formular por separado cada reporte.

Artículo 26 - Informe sobre la calidad del reporte. Con la finalidad de mejorar la calidad de los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, la Unidad de Información Financiera anualmente emitirá informes sobre la calidad de los reportes recibidos.

Artículo 27 - Registro de operaciones sospechosas. El sujeto obligado deberá elaborar un registro o base de datos que contenga identificados todos los supuestos en que hayan existido operaciones sospechosas. La información contenida en el aludido registro deberá resultar suficiente para permitir la reconstrucción de cualquiera de tales operaciones y servir de elemento probatorio en eventuales acciones judiciales entabladas.

CAPÍTULO VI

Sanciones. Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias

Artículo 28 - Sanciones. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente resolución será pasible de sanción conforme al Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias.

CAPÍTULO VII

Disposiciones transitorias

Artículo 29 - Apruébese el Anexo de la presente resolución. *(Derogado por art. 13 de la Resolución UIF 1/12, B. O. 9/1/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

Artículo 30 - Derógase, con excepción del punto V del Anexo I y el

Anexo IV, la Resolución de la UIF 10/04.

Artículo 31 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Reporte sistemático de operaciones

Resolución UIF 70/11 y sus modificatorias

Fecha de la resolución: 24/5/2011.

Fecha de la publicación en el Boletín Oficial: 30/5/2011.

Visto el Expediente del registro de esta Unidad de Información Financiera 3267/10, lo dispuesto en la Ley 25.246 (B. O. 10/5/2000) y modificatorias, lo establecido en el Decreto 290/07 (B. O. 29/3/2007) y modificatorio, y considerando:

Que, conforme lo establecido por el artículo 6 de la Ley 25.246 y modificatorias, la Unidad de Información Financiera es la autoridad competente encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de lavado de activos y el delito de financiación del terrorismo.

Que el artículo 13 de la citada Ley establece que es competencia de la Unidad de Información Financiera: "1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a las que se refiere el artículo 21 de la presente ley. 2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que, según lo dispuesto en esta ley, puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6 de la presente ley".

Que el artículo 14 de la Ley 25.246 y modificatorias faculta a la Unidad de Información Financiera a: "1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley [...] 9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión...".

Que la citada ley, en el artículo 15, en su inciso 3, dispone que la Unidad de Información Financiera deberá “conformar el registro único de información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba”. Que el artículo 20 de la Ley 25.246 y modificatorias establece los sujetos obligados frente a la Unidad de Información Financiera, en los términos del artículo 21.

Que, por otra parte, la misma norma faculta a la Unidad de Información Financiera a establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

Que las diversas resoluciones dictadas recientemente por este organismo para reglamentar la modalidad, oportunidad y límites del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 21, de los sujetos enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246, prevén que los sujetos obligados efectúen reportes sistemáticos, ampliando los existentes a nuevas actividades que con anterioridad no los efectuaban.

Que en dichos actos administrativos se estableció que el reporte sistemático entrará en vigencia conforme el cronograma que esta Unidad fije y deberá cursarse a través de los medios y con el formato que a tal efecto establecerá mediante resolución la Unidad de Información Financiera, siendo ello la causa del dictado de la presente.

Que, a los efectos de la puesta en marcha del nuevo sistema, resulta necesario establecer un cronograma de entrada en vigencia para cada uno de los sujetos obligados, comenzando su implementación con aquellos que ya se encuentran reportando sistemáticamente y agregando paulatinamente los demás.

Que, por otra parte, este nuevo sistema hará uso de la tecnología disponible a fin de incrementar el flujo de información entre los sujetos obligados y este organismo.

Que, asimismo, con la implementación del nuevo procedimiento, se logrará simplificar tareas, extremo que se traduce en maximizar el uso de los recursos, contribuyendo a la eficiencia y eficacia en la clasificación, análisis y entrecruzamiento de la información.

Que este sistema permitirá a la Unidad de Información Financiera recibir la información enviada por los sujetos obligados en tiempo oportuno.

tuno, resultando a su vez accesible para los distintos sujetos ubicados en todas las regiones del país.

Que de este modo y como paso previo ha sido reglamentada la registración de los distintos sujetos obligados en la página web de este organismo (www.uif.gob.ar).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 25.246 y modificatorias, previa consulta al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera.

Por ello, el presidente de la Unidad de Información Financiera resuelve:

Artículo 1 - Apruébese el Sistema de reporte de operaciones —manual del usuario— III. RSM” y publíquese en la página web de la Unidad de Información Financiera.

Artículo 2 - Los sujetos obligados a presentar reportes sistemáticos deberán formalizar los mismos a través del sitio www.uif.gob.ar/sro, conforme el cronograma que se indica en los siguientes artículos, respetando los vencimientos establecidos para cada caso.

Artículo 3 - A partir del 1° de junio de 2011, los escribanos públicos, definidos como sujetos obligados en la Resolución UIF 21/11 (B. O. 20/1/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Operaciones en efectivo superiores a pesos trescientos cincuenta mil (\$350.000).
2. Constitución de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada y cesión de participaciones societarias.
3. Compraventa de inmuebles superiores a pesos quinientos mil (\$500.000).
4. Operaciones sobre inmuebles ubicados en las zonas de frontera para desarrollo y zona de seguridad de fronteras, establecidas por el Decreto 887/94, independientemente de las personas adquirentes y monto de las mismas.
5. Constitución de fideicomisos.

Artículo 4 - A partir del 1° de julio de 2011, las personas jurídicas que

reciban donaciones, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 30/11 (B. O. 31/1/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Donaciones superiores a pesos cien mil (\$100.000) o el equivalente en especie (valuado al valor de plaza) en un solo acto.
2. Donaciones fraccionadas en varios actos que en conjunto superen la suma de pesos cien mil (\$100.000), realizados por una o varias personas relacionadas, en un período no superior a los treinta (30) días.

Artículo 5 - A partir del 1° de julio de 2011, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 28/11 (B. O. 26/1/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Compraventa de oro, plata, joyas o antigüedades cuyos montos superen los pesos cincuenta mil (\$50.000)
2. Obras de arte: compraventa por importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).

Artículo 6 - Las personas físicas o jurídicas alcanzadas por la regulación del Banco Central de la República Argentina para operar como remesadoras de fondos dentro y fuera del territorio nacional (art. 20, inc. 2. *in fine*, de la Ley 25.246 y sus modificatorias) y las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete (art. 20, inc. 11, de la Ley 25.246 y sus modificatorias) deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que sus clientes hayan realizado en el mes calendario inmediato anterior que superen la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000), sea en un sola operación o por la sumatoria de las operaciones que hubieran realizado. *(Artículo sustituido por art. 34 de la Resolución UIF 66/12, B. O. 23/4/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).*

Artículo 7 - A partir del 1° de agosto de 2011, las personas físicas o jurí-

dicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 18/11 (B. O. 20/1/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que realicen los apostadores que efectúen cobranzas de premios o cambios de valores o cambio de fichas o equivalente por montos superiores a pesos cincuenta (\$50.000), realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 8 - A partir del 1° de agosto de 2011, las empresas dedicadas al transporte de caudales, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 24/11 (B. O. 21/01/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, los servicios contratados por personas físicas realizadas en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 9 - A partir del 1° de agosto de 2011, las entidades comprendidas en el artículo 9 de la Ley 22.315, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 34/11 (B. O. 8/2/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Precancelación de operaciones superiores a pesos cien mil (\$100.000).
2. Clientes que registren tres (3) o más planes.
3. Cambio de beneficiarios y/o cesiones de planes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).

Artículo 10 - A partir del 1° de agosto de 2011, las empresas aseguradoras, los productores asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias concordantes y complementarias, definidos como sujetos obligados en la Resolución UIF 32/11 (B. O. 4/2/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, los rescates anticipados de seguros de vida y/o retiro realizados en el mes calendario inmediato anterior.

Artículo 11 - A partir del 1° de septiembre de 2011, los registros públicos de comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de las personas jurídicas, definidos como sujetos obligados en la Resolución UIF 29/11 (B. O. 27/1/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Constitución de sociedades o sucursales de sociedades en el exterior.
2. Personas físicas que participan en la constitución u órgano de administración de cinco (5) o más personas jurídicas.
3. Inscripciones y aumentos de capital de fundaciones o personas jurídicas sin fines de lucro.
4. Sociedades que comparten el mismo domicilio.

Artículo 12 - A partir del 1º de septiembre de 2011, los registros de la propiedad inmueble, definidos como sujetos obligados en la Resolución UIF 41/11 (B. O. 15/2/2011), deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Inscripciones de usufructo vitalicio en aquellos inmuebles cuya valuación sea superior a pesos quinientos mil (\$500.000).
2. Inscripciones de compraventa de inmuebles por montos superiores a pesos quinientos mil (\$500.000).

Artículo 13 - Entre el día 3 y el 31 de octubre de 2011, las entidades financieras y cambiarias sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias, las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias, y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional, definidas como sujetos obligados en la Resolución UIF 37/11 (B. O. 11/2/2011), deberán informar el listado de sus clientes. A tales efectos, la Unidad de Información Financiera pondrá oportunamente a disposición de los sujetos obligados un sistema o aplicativo que facilite y posibilite la transferencia masiva de datos vía internet, que estará disponible en el sitio www.uif.gob.ar. A partir del 1º de noviembre de 2011, los sujetos obligados deberán informar los nuevos clientes y/o la baja de los clientes ya existentes producidos en el mes calendario inmediato anterior, hasta el día quince (15) de cada mes.

Artículo 14 - Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra, definidas como sujetos obligados en el inciso 9 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias,

deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Consumos locales con tarjetas de crédito emitidas en el exterior, por montos superiores a pesos cuatro mil (\$4.000).
2. Emisión de tarjetas prepagas que no sean recargables, por montos superiores a pesos cuatro mil (\$4.000).
3. Tarjetas de crédito que registren consumos mensuales superiores a pesos cuarenta mil (\$40.000).
4. Pago anticipado de gastos, antes de su acreditación, por importes superiores a pesos cuarenta mil (\$ 40.000).
5. Tarjetas de crédito corporativas que registren consumos mensuales superiores a pesos cien mil (\$100.000).
6. Anticipos de pago de gastos, antes de su acreditación, de tarjetas de crédito corporativas superiores a pesos cien mil (\$100.000).

(Artículo sustituido por art. 36 de la Resolución UIF 2/12, B. O. 9/1/2012. Vigencia: a partir del día 1º de abril de 2012. Los sujetos Obligados continuarán efectuando los reportes sistemáticos conforme lo previsto en el texto original del mencionado artículo 14 hasta el día anterior a la fecha señalada).

Artículo 15 - La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y los registros seccionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, definidos como sujetos obligados en la Resolución UIF 26/11 (B. O. 21/1/2011), deberán comunicar a partir del 3 de octubre de 2011 a la Unidad de Información Financiera, conforme lo establecido en los artículos 14, inciso 1, y 21, inciso a, de la Ley 25.246 y modificatorias, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Expedición de cédulas azules en automotores con valuación superior a pesos cien mil (\$100.000).
2. Cesión y/o reinscripción y/o cancelación anticipada de prendas en automotores con valuación superior a pesos ochenta mil (\$80.000).

Artículo 15 bis -

- 1) A partir del 1º de julio de 2012, los clubes cuyos equipos parti-

cipen de los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional, organizados por la AFA, deberán informar, hasta el día quince (15) de cada mes, las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
2. Las transferencias o cesiones de derechos económicos, derivados de derechos federativos.
3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos cien mil (\$100.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta (30) días.

2) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar respecto de los períodos semestrales comprendidos entre el 1° de septiembre y el último día de febrero inclusive, y entre el 1° de marzo y el último día de agosto inclusive, hasta el día 15 del mes siguiente al de finalización del período semestral de que se trate, la siguiente información:

1. Las transferencias o cesiones de derechos federativos.
2. La titularidad de la totalidad de los derechos económicos derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera B nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos, la AFA deberá solicitar a los citados clubes la información correspondiente.
3. Los préstamos recibidos (onerosos o no) por importes superiores a la suma de pesos cien mil (\$100.000) o el equivalente en otras monedas, efectuados en un solo acto o fraccionados en varios actos que en su conjunto superen esa cifra, otorgados por una o varias personas relacionadas en un período no superior a los treinta (30) días.

3) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar aquellos clubes cuyos equipos de fútbol hubieran ascendido a la categoría primera b nacional y los que hubieran descendido de la

citada categoría, dentro de los 30 días de producidos los correspondientes ascensos y descensos.

4) La Asociación del Fútbol Argentino (AFA) deberá informar, antes del 31 de diciembre del corriente año, la titularidad de la totalidad de los derechos económicos derivados de derechos federativos de todos los jugadores que integran cada uno de los planteles profesionales de los clubes cuyos equipos participen de los torneos de fútbol de primera división y primera b nacional, organizados por esa asociación. A estos efectos, la AFA deberá solicitar a los citados clubes la información correspondiente.

(Artículo sustituido por art. 3 de la Resolución UIF 196/2012, B. O. 13/11/2012. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial).

Artículo 16 - Deróguese el Anexo IV de la Resolución UIF 10/2004 (B. O. 5/1/2005).

Artículo 17 - La presente entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 18 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Congelamiento administrativo

Decreto PEN 918/12

Fecha de sanción: 12/6/2012.

Fecha de la publicación en el Boletín Oficial: 14/6/2012.

Visto el Expediente S04:0029411/12 del registro del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, las leyes 25.246 y sus modificatorias y 26.734, los decretos 253 del 17 de marzo de 2000, 1235 del 5 de octubre de 2001, 1521 del 1º de noviembre de 2004, 290 del 27 de marzo de 2007 y 1936 del 9 de diciembre de 2010, y considerando:

Que la República Argentina es miembro de la Organización de las Naciones Unidas.

Que uno de los propósitos de la Organización de las Naciones Unidas es el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, tomando las medidas colectivas eficaces que fueran necesarias para prevenir y eliminar amenazas a la paz.

Que el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas otorga facultades al Consejo de Seguridad para adoptar decisiones con el objeto de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales cuando ese órgano determine la existencia de una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión, e imponer medidas y sanciones de cumplimiento obligatorio para los Estados miembro.

Que, en virtud del artículo 25 de la carta citada, los miembros de las Naciones Unidas se encuentran obligados a aceptar y cumplir con esas decisiones.

Que, de acuerdo con el artículo 31 de la Constitución Nacional, los tratados celebrados por la República Argentina son ley suprema de la Nación y que, conforme a su artículo 75, inciso 22, los tratados gozan de jerarquía superior a las leyes.

Que el compromiso de la República Argentina en materia de prevención, investigación y sanción de todo tipo de actividades delictivas vin-

culadas al terrorismo es firme e inquebrantable, tanto como lo es su más estricto respeto y adecuación al estado constitucional de derecho y a los derechos humanos de todas las personas.

Que, en la materia, la República Argentina ha incorporado a su derecho interno las más importantes herramientas de derecho internacional, tales como la Convención Interamericana contra el Terrorismo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (cfr. leyes 26.023 y 26.024, respectivamente).

Que, con la misma determinación, nuestro país incorporó a su legislación tipos penales específicos vinculados con la financiación del terrorismo, así como con el lavado de activos, de conformidad con los estándares internacionales.

Que la República Argentina es miembro pleno del Grupo de Acción Financiera Internacional.

Que mediante el Decreto 253/00 se aprobó la Resolución 1267 (1999), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 15 de octubre de 1999, por la cual se dispone que los Estados “congelarán los fondos y otros recursos financieros, incluidos los fondos producidos o generados por bienes de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, o de cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control, que designe el Comité establecido, en virtud del párrafo 6 infra, y velarán por que ni dichos fondos ni ningún otro fondo o recurso financiero así designado sea facilitado por sus nacionales o cualquier otra persona dentro de su territorio a los talibanes o en beneficio de ellos o cualquier empresa de propiedad de los talibanes o bajo su control directo o indirecto, excepto los que pueda autorizar el Comité en cada caso, por razones de necesidad humanitaria”.

Que mediante el Decreto 1235/01 se aprobó la Resolución 1373 (2001), adoptada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el 28 de septiembre de 2001, mediante la cual se reafirma la necesidad de luchar con todos los medios contra las amenazas a la paz y la seguridad internacionales representadas por los actos de terrorismo; y se decide, entre otras cosas, que todos los Estados prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo; congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o partici-

pen en ellos o faciliten su comisión, de las entidades de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directo o indirecto, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos; prohíban a sus nacionales o a todas las personas y entidades en sus territorios que pongan cualesquiera fondos, recursos financieros o económicos o servicios financieros o servicios conexos de otra índole, directa o indirectamente, a disposición de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo o faciliten su comisión o participen en ella, de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas o bajo sus órdenes; adopten las medidas necesarias para prevenir la comisión de actos de terrorismo, inclusive mediante la provisión de alerta temprana a otros Estados mediante el intercambio de información; se proporcionen recíprocamente el máximo nivel de asistencia en lo que se refiere a las investigaciones o los procedimientos penales relacionados con la financiación de los actos de terrorismo o el apoyo prestado a éstos, inclusive por lo que respecta a la asistencia para la obtención de las pruebas que posean y que sean necesarias en esos procedimientos; fomentar la cooperación y aplicar plenamente los convenios y protocolos internacionales pertinentes relativos al terrorismo, así como las resoluciones del Consejo de Seguridad 1269 (1999) y 1368 (2001).

Que mediante las Resoluciones 1730 (2006), 1735 (2006), 1822 (2008), 1904 (2009) y 1989 (2011) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se alienta a los países a incorporar procedimientos de inclusión y exclusión de personas, grupos o entidades a las listas elaboradas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) de las Naciones Unidas.

Que mediante la Resolución 385 del 2 de agosto de 2011 del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto se dieron a conocer las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por medio de sus resoluciones 1455 del 17 de enero de 2003, 1526 del 30 de enero de 2004, 1617 del 29 de julio de 2005, 1735 del 22 de diciembre de 2006, 1822 del 30 de junio de 2008

y 1904 del 17 de diciembre de 2009, referidas al régimen de sanciones aplicables a Al-Qaeda, Osama Bin Laden y los talibanes, y personas, grupos, empresas y entidades asociadas con ellos.

Que mediante la sanción de la Ley 26.734 la República Argentina reforzó su sistema de prevención y lucha contra estos flagelos al modificar el tipo penal de financiación del terrorismo y al establecer disposiciones que permitan combatir a los terroristas individuales, organizaciones terroristas y actos terroristas, de conformidad con los estándares internacionales vigentes en la materia y dando una adecuada salvaguarda y protección a los derechos humanos.

Que en el marco del sistema argentino de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo se han incorporado institutos como la responsabilidad penal de las personas jurídicas, las reglas del decomiso y las medidas especiales de investigación y protección de testigos e imputados, de conformidad con los estándares internacionales.

Que el artículo 6 *in fine* de la citada Ley 26.734 faculta a la Unidad de Información Financiera (UIF) para llevar a cabo el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, de forma tal que este tipo de medidas urgentes puedan adoptarse con la celeridad necesaria para estos casos.

Que, asimismo, dicha disposición prevé que el congelamiento administrativo deberá ordenarse mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, conforme la reglamentación lo dicte.

Que, en consecuencia, se torna imprescindible establecer un adecuado marco reglamentario al congelamiento administrativo dispuesto por el artículo 6 *in fine* de la Ley 26.734, encontrándose la Unidad de Información Financiera (UIF) dotada de facultades suficientes para llevarlo a cabo de manera efectiva.

Que, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25.246 y sus modificaciones, la Unidad de Información Financiera (UIF) es el organismo encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el delito de financiamiento del terrorismo.

Que, asimismo, en virtud del artículo 14, incisos 7, 8 y 10, de la Ley

25.246 y sus modificatorias, la Unidad de Información Financiera (UIF) se encuentra facultada para emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de dicha ley, supervisar, fiscalizar e inspeccionar in situ su cumplimiento y sancionar su incumplimiento.

Que, en relación con lo expuesto, a los fines de integrar completamente el sistema de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo en la República Argentina y adecuar cabalmente sus disposiciones a los estándares internacionales vigentes en la materia, deviene necesario establecer un procedimiento adecuado para congelar sin dilación los bienes o fondos vinculados a la financiación del terrorismo, de conformidad con las resoluciones 1267 (1999) y 1373 (2001) y sus sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que la presente norma instituye un sistema de congelamiento administrativo inmediato, que regirá tanto para los sectores financieros como los no financieros.

Que mediante el Decreto 1521/04 se estableció un mecanismo para brindar suficiente publicidad a las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que revistan carácter vinculante, para asegurar su conocimiento y exigir su cumplimiento por parte del Estado nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como también por parte de las personas físicas y jurídicas sujetas a la jurisdicción de la República Argentina.

Que resulta necesario asegurar la adecuada difusión y actualización de los listados de terroristas, en su totalidad, mantenidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para su conocimiento por parte de los sujetos obligados.

Que, asimismo, deviene necesario prever que la Unidad de Información Financiera (UIF) comunique al juzgado federal penal competente la medida de congelamiento dispuesta.

Que en los supuestos de congelamiento de bienes o activos de personas designadas por resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas debe asegurarse una revisión de legalidad por parte de la autoridad judicial competente a fin de que se verifique si el afectado figura como persona incluida por las Naciones Unidas en las listas vigentes correspondientes y, acorde a ello, ratifique, rectifique o

revoque las medidas dispuestas en la resolución dictada por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Que, en adición, es menester instituir un procedimiento a seguir en caso de pedido de congelamiento administrativo procedente de autoridades competentes nacionales o extranjeras a los fines de robustecer los mecanismos de cooperación con distintos organismos, de conformidad con lo exigido por la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y recomendado por los estándares internacionales vigentes en la materia.

Que, además, se debe contemplar un sistema para proponer la inclusión o exclusión de personas o entidades de las listas elaboradas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y subsiguientes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Que, por su parte, debe necesariamente preverse la supervisión in situ del cumplimiento de las medidas de congelamiento administrativo dispuestas por la Unidad de Información Financiera (UIF) por parte de los sujetos obligados, siendo pasibles de ser sancionados conforme lo establecido por la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 2, de la Constitución Nacional.

Por ello, la presidenta de la Nación Argentina decreta:

CAPÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1 - Reglaméntanse las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6 *in fine* de la Ley 26.734, sobre congelamiento administrativo de bienes vinculados a las actividades delictivas del artículo 306 del Código Penal, y el procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 2 - *Definiciones*. A los efectos de la presente norma, se entenderá por:

- a. Congelamiento administrativo: la inmovilización de los bienes

o dinero, entendida como la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de dinero u otros bienes.

b. Bienes o dinero: bienes, fondos o activos, cualquiera sea su naturaleza, procedencia y forma de adquisición, así como los documentos o instrumentos que sean constancia de su titularidad o de un interés sobre esos bienes, fondos o activos —de conformidad a lo establecido en el artículo 1.1. del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Ley 26.024)— y los intereses, dividendos o cualquier otro valor o ingreso que se devengue o sea generado por esos bienes, fondos o activos; siempre que íntegra o conjuntamente sean propiedad o estén bajo control, directa o indirectamente, de personas o grupos designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o que puedan estar vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal.

c. Sujetos obligados: las personas físicas o jurídicas enumeradas en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

CAPÍTULO II

Congelamiento administrativo de bienes o dinero de personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas

Artículo 3 - Operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.

Sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley 25.246 y sus modificatorias, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 6 *in fine* de la Ley 26.734, los sujetos obligados deberán considerar como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:

a. Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o sean controlados por ella.

b. Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.

c. Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.

Artículo 4 - *Deber de reportar operaciones sospechosas de financiación del terrorismo.* En caso de constatarse alguna de las circunstancias expuestas en el artículo anterior, los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF) dicha operación o su tentativa.

Artículo 5 - *Congelamiento administrativo de bienes o dinero.* La Unidad de Información Financiera (UIF) dispondrá, mediante resolución fundada, cuando sea procedente el reporte de operación sospechosa de financiación del terrorismo, inaudita parte y sin demora alguna, el congelamiento administrativo de los bienes o dinero del sujeto reportado. En la resolución se indicarán las medidas que el sujeto obligado debe adoptar.

Artículo 6 - *Notificación de la resolución que dispone el congelamiento administrativo.* La Unidad de Información Financiera (UIF) procederá a notificar inmediatamente al sujeto obligado la resolución que disponga el congelamiento administrativo, a través de alguno de los siguientes medios:

a. Notificación por vía electrónica: La resolución se comunicará al sujeto obligado mediante correo electrónico dirigido a la dirección denunciada al momento de su inscripción ante la Unidad de Información Financiera (UIF).

b. Notificación personal.

c. Notificación mediante cédula o telegrama.

d. Cualquier otro medio de notificación fehaciente.

Artículo 7 - *Implementación de las medidas indicadas en la resolución que dispone el congelamiento.* Recibida la notificación de la resolución que dispone el congelamiento administrativo, el sujeto obligado deberá, en el acto, implementar las medidas que se hubieran dispues-

to e informar los resultados a la Unidad de Información Financiera (UIF) dentro de las veinticuatro (24) horas de notificado.

Artículo 8 - Notificación a organismos reguladores. Cuando resulte procedente, la Unidad de Información Financiera (UIF) notificará sin demora alguna al Banco Central de la República Argentina, a la Superintendencia de Seguros de la Nación y/o a la Comisión Nacional de Valores la medida dispuesta a los efectos de que procedan de acuerdo con su competencia.

Artículo 9 - Sujetos obligados correspondientes a los sectores bancario, cambiario, del mercado de capitales y de seguros. Los sujetos obligados correspondientes a los sectores bancario, cambiario, del mercado de capitales y de seguros deberán verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones. En el supuesto de verificar que un cliente se encuentre incluido en el referido listado, los mencionados sujetos obligados deberán efectuar, en el acto e inaudita parte, el congelamiento de los bienes o dinero involucrados en las operaciones cuando se verifique alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 3 del presente. Asimismo, deberán informar, inmediatamente, a la Unidad de Información Financiera (UIF) la aplicación de la medida de congelamiento y emitir, sin demora alguna, un reporte de operación sospechosa de financiación del terrorismo.

Artículo 10 - Comunicación al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la toma de conocimiento de la efectiva implementación de la medida de congelamiento administrativo dispuesta por la Unidad de Información Financiera (UIF), ésta deberá comunicarla al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que sea informada al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

Artículo 11 - Comunicación al juzgado competente. La Unidad de Información Financiera (UIF), al momento de disponer el congelamiento administrativo o de tomar conocimiento de su aplicación en el supuesto del artículo 9, deberá comunicar la medida al juez federal con competencia penal a fin de que efectúe el examen de legalidad correspondiente. La medida que disponga el congelamiento adminis-

trativo permanecerá vigente mientras la persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas permanezca en el citado listado o hasta tanto sea revocada judicialmente.

Artículo 12 - Operaciones autorizadas. El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La solicitud deberá comunicarse —a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto— al Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las Naciones Unidas. La autorización judicial podrá hacerse efectiva, de no mediar decisión en contrario por parte del citado comité, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación, conforme las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 13 - Levantamiento de la medida de congelamiento administrativo. Si se comprobare, por cualquier medio, que el congelamiento administrativo de los bienes o dinero afecta a una persona física o jurídica o a una entidad diferente a la designada por las Naciones Unidas, dicha medida podrá ser levantada por el juez federal competente a petición de parte, debiendo notificar el levantamiento a la Unidad de Información Financiera (UIF). Dentro de las veinticuatro (24) horas, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá comunicar la Resolución de levantamiento del congelamiento al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para que éste informe lo actuado al Consejo de

Seguridad de las Naciones Unidas por la vía correspondiente.

Artículo 14 - *Publicación y actualización en línea de los listados.* Sin perjuicio del procedimiento previsto en el Decreto 1521/04, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto mantendrá un sistema de publicación y actualización en línea de los listados de las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas a los fines de su publicidad.

CAPÍTULO III

Congelamiento administrativo de bienes o dinero vinculados con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal

Artículo 15 - *Valoración de otras operaciones sospechosas de financiación del terrorismo. Solicitudes de autoridades nacionales.* La Unidad de Información Financiera (UIF) podrá disponer el congelamiento administrativo de bienes o dinero mediante resolución fundada en las siguientes circunstancias:

- a. En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa de financiación del terrorismo. A tales efectos y sin perjuicio de las disposiciones emanadas de la Ley 25.246 y sus modificatorias respecto de la disposición del artículo 6 *in fine* de la Ley 26.734, los sujetos obligados también deberán considerar como operación sospechosa de financiamiento del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que los bienes o dinero involucrados pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista. Los sujetos obligados deberán reportar sin demora alguna a la Unidad de Información Financiera (UIF) dicha operación o su tentativa.
- b. A pedido de algún organismo público nacional que, en el marco de sus investigaciones, tuviera motivos fundados acerca de que los bienes o dinero involucrados en las operaciones realizadas o tentadas pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista.

En ambos supuestos, la Unidad de Información Financiera (UIF) procederá sin demora alguna a su análisis y, de considerar adecuadamente

fundados el reporte o la solicitud, podrá proceder al dictado de la resolución que disponga el congelamiento, conforme el procedimiento previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto. La medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses, prorrogable por igual término, por única vez, de mantenerse los motivos que motivaron el congelamiento o a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará. En el caso, la Unidad de Información Financiera (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado que entenderá sobre el asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la resolución. La medida podrá ser levantada a petición de parte cuando de las actuaciones o investigaciones correspondientes surgiera que los bienes o dinero afectados no guardan relación con actividades vinculadas a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal. La Unidad de Información Financiera (UIF) evaluará la factibilidad de comunicar a terceros países las medidas dictadas y de solicitar la adopción de medidas similares.

Artículo 16 - Solicitudes de congelamiento procedentes de autoridades competentes extranjeras. Ante un pedido de congelamiento efectuado por una autoridad competente extranjera, que invoque las disposiciones de la Resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sus sucesivas o modificatorias, la Unidad de Información Financiera (UIF) procederá sin dilación al análisis de su razonabilidad con consulta inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y al Ministerio de Seguridad, la que deberá ser contestada sin demora. De considerarse procedente, podrá dictar la resolución de congelamiento conforme el procedimiento previsto en los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto. La Unidad de Información Financiera (UIF) pondrá en conocimiento de la autoridad que requirió la medida el dictado de la misma, informando acerca del juzgado competente que entenderá sobre el asunto, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictada la resolución. La medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses, prorrogable por igual término, por única vez, a petición de la autoridad que cursó la solicitud. Cumplido el plazo y de no haberse recibido un pedido de asistencia judicial en

materia penal proveniente de la autoridad extranjera requirente que solicite el mantenimiento de la medida, el congelamiento cesará.

Artículo 17 - Comunicación al juzgado federal competente. Al momento de su dictado, la Unidad de Información Financiera (UIF) deberá comunicar la medida de congelamiento administrativo al Ministerio Público Fiscal, para su conocimiento, y al juez federal con competencia penal, para que ratifique, rectifique o revoque la medida. A todo evento, los bienes o dinero permanecerán congelados hasta tanto se produzca la decisión judicial. El juez federal que intervenga con motivo del congelamiento dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) podrá autorizar, a petición de parte, la realización de las operaciones en las que se probare que los bienes afectados fueran necesarios para sufragar gastos extraordinarios o gastos básicos, entre ellos el pago de alimentos, alquileres o hipotecas, medicamentos y tratamientos médicos, impuestos, primas de seguros y gastos de agua y electricidad, o exclusivamente para pagar honorarios profesionales de un importe razonable o reembolsar gastos relacionados con la prestación de servicios jurídicos o tasas o cargos por servicios de tenencia o mantenimiento de fondos congelados u otros activos financieros o recursos económicos, de acuerdo a lo dispuesto en las Resoluciones 1452 (2002) y 1735 (2006) y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

CAPÍTULO IV

Procedimiento de inclusión y exclusión de personas designadas en las listas elaboradas de conformidad con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo 18 - Inclusión en las listas. A petición de algún organismo público nacional que tuviere motivos fundados para entender que una persona o entidad reúne los criterios para integrar las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, de considerarlo procedente, la comunicará sin demora a los órganos de las Naciones Unidas por los conductos correspondientes.

Artículo 19 - Solicitud de exclusión de las listas. Toda persona, grupo o

entidad que tenga el carácter de persona designada dentro de las listas creadas por la Resolución 1267 (1999) y sucesivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá formalizar una solicitud para ser excluido de dichos listados. En la solicitud se deben explicar las razones por las cuales la persona o entidad del caso ya no reúne los criterios de inclusión en las listas, de acuerdo a la Resolución 1989 (2011) y sus sucesivas y modificatorias del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Si la petición no fuera formalizada directamente ante la oficina del ombudsman del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, creado en virtud de las Resoluciones 1267 (1999) y 1989 (2011) de las Naciones Unidas, deberá ser presentada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que éste canalice la solicitud por la vía pertinente.

Artículo 20 - Expedición del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Una vez que el Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas se expida sobre la procedencia o no del pedido de exclusión de la persona, grupo o entidad de las listas, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto comunicará la decisión al interesado, a la Unidad de Información Financiera (UIF) y, en su caso, al juzgado federal que intervenga si existieren actuaciones iniciadas como consecuencia del congelamiento administrativo de bienes o dinero. Si el Comité hubiera decidido excluir a la persona, grupo o entidad de las listas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto conllevará el inmediato levantamiento del congelamiento de los bienes o dinero afectados en las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO V

Supervisión in situ, sanciones y exención de responsabilidad

Artículo 21 - Supervisión in situ y sanciones. La Unidad de Información Financiera (UIF), en el marco de su competencia, efectuará el procedimiento de supervisión, fiscalización e inspección in situ del cumplimiento de las resoluciones que dispongan el congelamiento administrativo de bienes o dinero por parte de los sujetos obligados y sancionará su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Ley

25.246 y sus modificatorias.

Artículo 22 - *Exención de responsabilidad.* Los órganos de aplicación mencionados en el presente decreto, así como también los funcionarios y empleados que se desempeñen en éstos, estarán exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal por aplicar de buena fe y de acuerdo a la normativa vigente el congelamiento administrativo de los bienes o dinero.

Artículo 23 - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Operaciones sospechosas de financiación del terrorismo Congelamiento administrativo

Resolución UIF 29/13 y sus modificatorias

Fecha de la resolución: 15/2/2013.

Fecha de la publicación en el Boletín Oficial: 18/2/2013.

Visto el Expediente 889/08 del registro de esta Unidad de Información Financiera, las disposiciones de la Constitución Nacional (entre otras: arts. 14; 17; 31; 75, inc. 22, primer párrafo, y 116), lo establecido en las leyes 25.246 y sus modificatorias y 26.734, lo dispuesto en las leyes 26.023 y 26.024, lo prescripto en el Decreto-ley 21.195/45, lo establecido en los decretos 290/07, 1936/10 y 918/12 y en las resoluciones UIF 125/09 y 28/12, y considerando:

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, esta Unidad de Información Financiera es el organismo encargado del análisis, tratamiento y transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir los delitos de lavado de activos (art. 303 del Código Penal) y de financiación del terrorismo (arts. 41 quinquies y 306 del Código Penal).

Que el artículo 13, inciso 2, de la Ley 25.246 y sus modificatorias establece que es competencia de la Unidad de Información Financiera disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de las acciones pertinentes.

Que, a los efectos de emitir la presente resolución, esta Unidad de Información Financiera ha tenido en cuenta, especialmente: las nuevas 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF/GAFI) —aprobadas en el año 2012— (en particular, las recomendaciones 5, 6, 7 y 8) y las obligaciones que el Estado argentino ha asu-

mido en su calidad de miembro de la Organización de las Naciones Unidas (entre ellas, las previstas en el Decreto-ley 21.195/45 y en las leyes 26.023 y 26.024).

Que el artículo 5 de la Ley 26.734 introduce el artículo 306 al Código Penal, que establece que: “1. Será reprimido con prisión de cinco (5) a quince (15) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes o dinero con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte: a. Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; b. por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies; c. por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies. 2. Las penas establecidas se aplicarán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiere, aun si los bienes o el dinero no fueran utilizados para su comisión [...] 4. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal que se pretende financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código o cuando, en el caso del inciso b y c, la organización o el individuo se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado sancionado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento”.

Que el artículo 6 de la mencionada ley establece que esta Unidad de Información Financiera “podrá disponer, mediante resolución fundada y con comunicación inmediata al juez competente, el congelamiento administrativo de activos vinculados a las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, conforme la reglamentación lo dicte”, de forma tal que este tipo de medidas urgentes puedan adoptarse con la celeridad necesaria tanto en el ámbito de los sectores financieros como no financieros.

Que, en ese orden de ideas, el Decreto 918/12 reglamentó las medidas y procedimientos previstos en el artículo 6 *in fine* de la Ley 26.734, sobre congelamiento administrativo de bienes vinculados a la financiación del terrorismo.

Que el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias establece quié-

nes son los sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera.

Que el artículo 20 del Decreto 290/07 faculta a esta Unidad de Información Financiera a determinar el procedimiento y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias.

Que el mencionado Decreto 918/12 establece que los sujetos obligados deben reportar a esta Unidad de Información Financiera, sin demora alguna, las operaciones sospechosas de Financiación del Terrorismo.

Que, en consecuencia, por la presente resolución se establecen las oportunidades y modalidades mediante las cuales los sujetos obligados deberán reportar a esta Unidad de Información Financiera las Operaciones Sospechosas de Financiación del Terrorismo.

Que, asimismo, se precisa la modalidad por la cual los sujetos obligados aplicarán el congelamiento administrativo de bienes o dinero respecto de las personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en concordancia con lo establecido en la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, y de las personas vinculadas con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1373 (2001) del mencionado consejo de seguridad, teniendo en cuenta las operatorias o funciones que cada sujeto obligado desarrolla.

Que, en virtud de lo dispuesto en la Recomendación 8 del Grupo de Acción Financiera Internacional, se establece que las organizaciones sin fines de lucro deben adoptar medidas para identificar a sus beneficiarios a los efectos de prevenir la financiación del terrorismo.

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, resulta necesario derogar las resoluciones UIF 125/09 y 28/12.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Unidad de Información Financiera ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 14, inciso 10, 20 bis, 21 y 21 bis de la Ley 25.246 y sus modificatorias, el artículo 6 de la Ley 26.734 y el Decreto 918/12, previa consulta al Consejo Asesor de esta Unidad de Información Financiera.

Por ello, el presidente de la Unidad de Información Financiera resuelve:

CAPÍTULO I

Reporte de financiación del terrorismo (RFT)

Artículo 1 - Los sujetos obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán reportar, sin demora alguna, como operación sospechosa de financiación del terrorismo a las operaciones realizadas o tentadas en las que se constate alguna de las siguientes circunstancias:

1.
 - a. Que los bienes o dinero involucrados en la operación fuesen de propiedad directa o indirecta de una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o sean controlados por ella.
 - b. Que las personas físicas o jurídicas o entidades que lleven a cabo la operación sean personas designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.
 - c. Que el destinatario o beneficiario de la operación sea una persona física o jurídica o entidad designada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas.
2. Que los bienes o dinero involucrados en la operación pudiesen estar vinculados con la financiación del terrorismo o con actos ilícitos cometidos con finalidad terrorista, en los términos de los artículos 41 quinquies y 306 del Código Penal.

A estos efectos, los sujetos obligados deben verificar el listado de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas actualizaciones (pudiendo utilizar el buscador que se encuentra disponible en la página de internet de esta Unidad —www.uif.gov.ar (o www.uif.gov.ar)— y cumplimentar las políticas y procedimientos de identificación de clientes, establecidos en las resoluciones emitidas por esta Unidad de Información Financiera respecto de cada uno de ellos.

Artículo 2 - Los reportes de operaciones sospechosas de financiación del terrorismo deberán ajustarse a lo dispuesto en la Resolución UIF

51/11 (o la que en el futuro la complemente, modifique o sustituya). Los sujetos obligados podrán anticipar la comunicación a esta Unidad de Información Financiera por cualquier medio, brindando las precisiones mínimas necesarias y las referencias para su contacto. Cuando resulte imposible dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente sin incurrir en demoras, los sujetos obligados deberán dar inmediata intervención al juez competente y reportar la operación a esta Unidad de Información Financiera a la brevedad, indicando el tribunal que ha intervenido.

CAPÍTULO II

Congelamiento administrativo de bienes o dinero relativo a personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas, previo al reporte de financiación del terrorismo (RFT)

Artículo 3 - Cuando los sujetos obligados enumerados en los incisos 1, 2, 4, 5, 8, 9 y 11 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias verifiquen alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1 incisos a, b o c de la presente, deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 918/12.

CAPÍTULO III

Congelamiento administrativo de bienes o dinero dispuesto por la UIF respecto de personas físicas o jurídicas o entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas o vinculadas con las acciones delictivas previstas en el artículo 306 del Código Penal

Artículo 4 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 20 y 22 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, deberán:

- a. Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha

dictado el congelamiento administrativo o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

b. Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo, dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, sólo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

c. Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si ha realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

d. A los efectos indicados en los incisos b y c precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e. Congelar, asimismo, en los términos del inciso a precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc. con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f. En el supuesto previsto en el apartado e precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d.

g. Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26.734, en el Decreto 918/12 y en la presente resolución.

Artículo 5 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en los incisos 7, 12, 14, 16, 17, 19, 21 y 23 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán:

a. Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

b. Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las

que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan operaciones con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

c. A los efectos indicados en los incisos a y b precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

Artículo 6 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el inciso 15 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias y los registros públicos de comercio y los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, enumerados en el inciso 6 del citado artículo deberán:

a. Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo han realizado trámites.

b. Informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo realizan trámites con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

c. A los efectos indicados en los incisos a y b precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

Artículo 7 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los registros de la propiedad inmueble, de la propiedad automotor y créditos prendarios, los registros de embarcaciones y los registros de aeronaves, enumerados en el inciso 6 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias, deberán:

a. Congelar todo bien que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas. A esos efectos, deberá proceder

conforme a lo establecido respecto de las inhibiciones.

b. Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, sólo en los casos en que se hayan congelado bienes.

c. Cotejar sus bases de datos a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo han realizado trámites de cualquier naturaleza.

d. A los efectos indicados en los incisos b y c precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e. Congelar, asimismo, en los términos del inciso a precedente, todo bien que pudiera ser detectado, ingresado, etc. con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f. En el supuesto previsto en el apartado e precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d.

g. Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes. En todo caso, consulta sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26.734, en el Decreto 918/12 y en la presente resolución (sic).

Artículo 8 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, los sujetos obligados enumerados en el inciso 8 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán:

a. Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

b. Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, sólo en los casos en que se hayan conge-

lado bienes, dinero o créditos.

c. Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si han realizado operaciones con las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo.

d. A los efectos indicados en los incisos b y c precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

e. Congelar, asimismo, en los términos del inciso a precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc. con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

f. En el supuesto previsto en el apartado e precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto d.

g. El congelamiento no resultará de aplicación en los casos en los que deban abonarse sumas de dinero a terceros no incluidos en la orden de congelamiento dispuesta por esta Unidad de Información Financiera con motivo de la ocurrencia de siniestros, en virtud de seguros obligatorios.

h. Abstenerse de informar a sus clientes o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26.734, en el Decreto 918/12 y en la presente resolución.

Artículo 9 - Recibida la notificación de la resolución de la Unidad de Información Financiera que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero, las organizaciones sin fines de lucro enumeradas en el inciso 18 del artículo 20 de la Ley 25.246 y sus modificatorias deberán:

a. Identificar y llevar registros de sus beneficiarios.

b. Congelar todo bien, dinero o crédito que fuese propiedad de las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo o cuyo destinatario o beneficiario sea una de las mencionadas personas.

c. Informar los resultados de la aplicación de la resolución que dispuso el congelamiento administrativo dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, sólo en los casos en que se hayan congelado bienes, dinero o créditos.

d. Cotejar sus bases de clientes a los efectos de informar si las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las que hubiera recaído la medida de congelamiento administrativo ha sido beneficiaria de bienes o dinero.

e. A los efectos indicados en los incisos c y d precedentes, los sujetos obligados deberán utilizar el sistema denominado reporte orden de congelamiento, implementado por esta Unidad de Información Financiera al efecto.

f. Congelar, asimismo, en los términos del inciso b precedente, todo bien, dinero o crédito que pudiera ser detectado, ingresado, recibido, etc. y que tenga como beneficiarios a las personas físicas o jurídicas o entidades sobre las cuales se ha dictado el congelamiento administrativo con posterioridad a la notificación de la medida de congelamiento y durante la vigencia de la citada resolución.

g. En el supuesto previsto en el apartado f precedente, deberá proceder conforme lo indicado en el punto e.

h. Prestar especial atención a las operaciones internacionales y a los beneficiarios que tengan vinculaciones internacionales.

i. Abstenerse de informar a sus donantes, aportantes, beneficiarios o a terceros los antecedentes de la resolución que dispusiere el congelamiento administrativo de bienes, dinero o créditos. En todo caso, sólo deberán indicar que los mismos se encuentran congelados en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26.734, en el Decreto 918/12 y en la presente resolución.

Artículo 10 - La resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero podrá disponer medidas adicionales a las indicadas en los artículos precedentes, que deberán cumplimentar los sujetos obligados de acuerdo a las particularidades de cada caso.

Artículo 11 - En los casos que la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1, inciso 1, de la presente, la misma regirá mientras las personas físicas o jurídicas o

entidades designadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de conformidad con la Resolución 1267 (1999) y sus sucesivas permanezca en el citado listado o hasta tanto sea revocada judicialmente. Si la resolución que dispone el congelamiento administrativo de bienes o dinero se hubiera motivado en alguna de las circunstancias expuestas en el artículo 1, inciso 2, de la presente, la medida se ordenará por un plazo no mayor a seis (6) meses, prorrogable por igual término, por única vez. Cumplido el plazo y de no mediar resolución judicial en contrario, el congelamiento cesará. Si la medida fuera prorrogada por esta Unidad o revocada o rectificadas judicialmente, esta Unidad de Información Financiera notificará tal situación a los sujetos obligados.

Artículo 12 - Los sujetos obligados que se registren en esta Unidad de Información Financiera con posterioridad a la emisión de la resolución que disponga el congelamiento administrativo de bienes o dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución UIF 50/2011, serán notificados de aquellas resoluciones que se encuentren vigentes.

CAPÍTULO VI

Sanciones

Artículo 13 - El incumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en la presente resolución será pasible de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 25.246 y modificatorias.

Artículo 14 - Deróguense las resoluciones UIF 125/09 y 28/12.

Artículo 15 - La presente resolución comenzará a regir a los sesenta (60) días corridos de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16 - Comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

